**Derecho objetivo y Derecho subjetivo**

El concepto de derecho tiene dos significados diferentes que es menester precisar: el punto de vista objetivo y el punto de vista subjetivo. Si lo contemplamos como un ordenamiento social destinado a regular la conducta humana, advertimos de inmediato que el derecho está formado por un cúmulo de normas, es decir, de reglas impuestas a la actividad de los hombres, y a las cuales deben estos someterse. Si, por el contrario, lo contemplamos desde el fuero interno de cada uno, nos vemos en posesión de derechos que podemos hacer valer frente a los demás, o sea que el hombre tiene facultades para obrar y conducirse en determinados sentidos dentro de una cierta esfera.

En el primer caso del derecho objetivo es ese conjunto de normas (leyes, costumbres, resoluciones judiciales y preceptos doctrinarios). En el segundo, el derecho subjetivo consiste en las facultades que tienen las personas para actuar en la vida jurídica.

En cambio, el punto de vista subjetivo en el derecho tiene siempre un carácter individual, pues la norma coloca en manos de una persona una facultad de obrar frente a otras. Esta facultad puede contemplarse: a) como libertad (es lícito todo acto que no sea prohibido o penado por el derecho); como poder jurídico (el cual encierra la posibilidad de realizar los actos jurídicos para los cuales tenga capacidad cada persona); y c) como pretensión (o sea el derecho de exigir de otros el cumplimiento de un deber impuesto por las normas). El primer aspecto es unilateral; el segundo crea una relación entre dos o más sujetos, la cual surge precisamente a raíz del acto jurídico; y el tercero consiste en la facultad de hacer efectiva la consecuencia de esa relación, exigiendo de otros la conducta a la cual se han obligado o que una norma les impone.

El derecho subjetivo puede definirse, por lo tanto, como el conjunto de facultades que una persona tiene para obrar lícitamente, a fin de conseguir un bien asegurado por una norma jurídica natural o positiva. Se trata siempre de una facultad, es decir, de una prerrogativa otorgada o reconocida a las personas, que éstas tienen en potencia, y cuya utilización queda librada a su voluntad discrecional. Esta facultad lleva implícita la posibilidad de ejercerla, pero no debe confundirse con el acto mismo de llevarla a la práctica.

Tal prerrogativa es inherente a la naturaleza misma del hombre. El derecho no puede ni pretende imponer una determinada conducta: se limita a señalar la que estima conveniente y a castigar la que considera nociva. Y ello se explica, pues el hombre es un ser dotado de voluntad y de razón, cuyos actos conscientes derivan del empleo de su libre albedrío, que el derecho no podría nunca suprimir.

Interesa remarcar que estas nociones de derecho objetivo y derecho subjetivo no son antagónicas sino por el contrario se corresponden y exigen recíprocamente. En efecto, el derecho objetivo consiste en un ordenamiento social justo. Pero por eso mismo, es decir, en cuanto justo, ha de reconocer a las personas humanas la posibilidad de obrar en vista de sus propios fines.

De aquí se sigue que el derecho objetivo existe para el derecho subjetivo, y a su vez éste encuentra en aquel la fuente inmediata de su existencia. Y décimos inmediata porque la mediata es la naturaleza racional del hombre que lo provee de la inteligencia, voluntad y libertad por las cuales el sujeto, conoce, quiere y obra.

\*Construcciones teóricas del Derecho subjetivo:

La formulación de un concepto de derecho subjetivo ha sido una de las tareas de la ciencia jurídica. No se ha alcanzado un concepto único, posiblemente porque las consideraciones ideológicas o políticas subyacen en esta labor. Como es imposible mostrarlas todas (que son muy numerosas), hagamos referencia a las principalísimas y básicas.

**a) Teorías de la voluntad:** Acentúan el poder o señorío de la persona, y alcanzan en la Escuela Histórica y en la Pandectística su máximo auge. **Orestano** señaló que la intención era trasladar del plano filosófico-iusnaturalista (partiendo del iusnaturalismo de la doctrina de los derechos innatos del hombre) al plano jurídico-positivo la idea del individuo-sujeto del derecho, y construir sobre esto su sistema jurídico, que sería la proyección de los derechos subjetivos de los particulares, coordinados y tutelados por el Estado.

**Savigny** asigna a la regla jurídica las misiones de trazar el límite dentro del cual el individuo actúa libremente, de tal forma que los demás también puedan desarrollar su voluntad y libertad. Por eso, dice Savigny, el derecho aparece como un poder del individuo, hasta los límites de su poder reina su voluntad con el consentimiento de los demás.

En **Windscheid** también es el derecho subjetivo la médula, como potestad o señorío conferido por el ordenamiento jurídico. Pero en él se halla el germen de las doctrinas formalistas posteriores, al describir el papel que desempeña la norma jurídica en relación con el derecho subjetivo, que degrada el de la voluntad del sujeto. Afirma que el derecho objetivo traza los límites de la conducta del individuo, pero lo superpone al subjetivo, ya que este último no es más que la apropiación por parte del individuo del derecho objetivo. Según Windscheid, el derecho subjetivo otorga poder para exigir un comportamiento (positivo o negativo) de otras personas. El comportamiento debe observarse porque así establece la norma, pero es decisión la persona favorecida valerse de ella y de la sanción que impone. La voluntad del favorecido es decisiva, pero siempre dentro de los propios límites que establece la norma. El derecho objetivo (la norma), se convierte en derecho subjetivo, su derecho.

**b) Teoría del interés:** **Ihering** sostiene que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, negando que la voluntad sea el objeto del derecho. Para él, los derechos existen para garantizar los intereses de la vida, ayudar a sus necesidades y realizar sus fines. Su tesis gira sobre el interés, que es el sentimiento de la necesidad para nuestra existencia de algo fuera de nosotros (persona, cosa, situación, acontecimiento), de lo que pretendemos un beneficio que el Derecho protege. El titular del derecho será quien deba tomar la iniciativa para protegerlo (acción en Derecho romano), y es el recurso de pedir al juez una protección contra los obstáculos puestos por las conductas de otros. La acción es para Ihering la clave de los derechos privados, de ahí su frase “el derecho no es otra cosa que el interés que se protege a sí mismo”.

**c) Teorías que niegan el derecho subjetivo:** Será **Duguit** el que criticará el derecho subjetivo, para sustituirlo por la de “situación jurídica”. Aunque rara vez se confiese, sus teorías sus ideas han servido de base a las concepciones nazis y comunistas sobre el papel de la persona frente al Derecho. Parte de la noción de derecho subjetivo como poder o señorío de la voluntad (ideología liberal). Ninguna voluntad, afirma, tiene una cualidad especial para imponerse a las demás. Teniendo en cuenta la solidaridad social, en cualquier pueblo hay interdependencia entre su gente por sus necesidades semejantes y la diversidad de sus aptitudes, y cooperando podrán satisfacer sus necesidades y complementar en aptitudes.

Para Duguit todo derecho es derecho objetivo. Tanto gobernadores como gobernantes han de obedecer la norma jurídica, que prescribe conductas y deberes, guiada por esa solidaridad e interdependencia. Por eso, se originan situaciones que pueden ser ventajosas, pero no derechos subjetivos. Si un derecho prohíbe el robo, esto beneficia a la comunidad, pero no conlleva necesariamente el derecho a la propiedad. Si el beneficio no se alcanza por ruptura, ahí entra la reparación jurídica. No es más que la aplicación de la misma norma objetiva, y no se reclama por un derecho subjetivo. Nos hallamos frente a la norma, y por el cumplimiento voluntario de ella se pueden derivar situaciones ventajosas.

**d) Orientaciones actuales:** En la actualidad es predominante en la doctrina la consideración del papel central del derecho subjetivo para construir el sistema del derecho privado, pero desde una óptica dinámica, no estática. Hoy en día se han alargado los derechos subjetivos (derechos de autor, de inventor...). Pero, como observa **Comporti**, la investigación sobre el derecho subjetivo ha pasado a la **fase dinámica**, hoy interesa el ejercicio del derecho, realizar unos valores, la posibilidad del control por parte del Estado. La **fase estática** tenía sentido en la ideología liberal, que tutelaba posiciones subjetivas individuales como garantía de un reconocimiento formal de la libertad del sujeto por parte del Estado. Pero, sigue Comporti, al entrar en crisis la idea del Derecho como sistema de límites y de defensa de la libertad individual, surge la nueva problemática del Derecho como factor institucional de un renovado orden social.

Modernamente se concibe el derecho subjetivo como un poder dado por la norma, matizado por las ideas anteriores. La definición que da **Michaélides-Nouaros** es: prerrogativa reconocida por el orden jurídico para provecho de un particular para que despliegue una actividad útil a él mismo y al bien común.

**Derecho natural**

Conjunto de normas y principios jurídicos que se derivan de la propia naturaleza y de la razón humana, que existen como principios inmutables y universales. El Derecho natural actúa como base para la elaboración e interpretación de las normas del Derecho positivo.

El derecho natural es el ordenamiento jurídico que nace y se funda en la naturaleza humana, no debiendo su origen, por tanto, a la voluntad normativa de ninguna autoridad, como ocurre con el derecho positivo. Es un conjunto de preceptos que se imponen al derecho positivo y que éste debe respetar. El derecho positivo está establecido y sancionado, para cada tiempo y cada comunidad social, por la voluntad del legislador, que representa la voluntad social; por lo tanto, se trata de un derecho variable, contingente, mientras que el derecho natural es un orden jurídico objetivo, no procedente de legislador alguno, que se impone a los hombres por su propia naturaleza; es objetivo e inmutable y conocido por la razón.

**Derecho civil**

Se conoce como derecho civil a aquél que se encarga de regir los vínculos privados que las personas establecen entre ellas. Está formado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre individuos (personas físicas o personas jurídicas). La finalidad del derecho civil es preservar los intereses del sujeto a nivel patrimonial y moral.

Esta rama del derecho acepta a cada ser humano como sujeto de derecho, independientemente de sus actividades particulares. Por lo general, está compuesto por las normas que forman parte del código civil.

En el derecho anglosajón, se reconoce como derecho civil al derecho continental (o civil law) y al derecho positivo (en oposición al derecho natural).

El derecho civil, por lo tanto, comprende el derecho de las personas (regulando su capacidad jurídica), el derecho de familia, el derecho de bienes, el derecho de las obligaciones y los contratos, el derecho de sucesiones y las normas de responsabilidad civil, por ejemplo.

**Fuentes del derecho**

Cuando se habla de fuentes del Derecho nos referimos a quién hace el Derecho, de dónde surge y cómo se manifiesta en el exterior dicho Derecho. Es decir que entre las fuentes del derecho se encuentra todo aquello que contribuye a crear, sostener o aplicar la ley.

Se distinguen las fuentes materiales de las formales.

Fuentes materiales son aquellos factores que condicionan el contenido y la aparición del derecho.

Fuentes formales aluden al modo en que se manifiesta el derecho en la realidad, como resultado de un acto humano. Comúnmente se clasifican en generales (ley, costumbre y jurisprudencia) y en particulares (contratos, sentencias y leyes particulares).

**LEY:**

Es la fuente principal del derecho. Es el modo más importante de expresión de las reglas de cumplimiento obligatorio que regulan la convivencia humana. Debe distinguirse la ley en **sentido material** -es decir, aquella norma general destinada a regular un número indeterminado de situaciones y cuyo acatamiento resulta obligatorio- de la ley en **sentido formal**. En este caso, con tal designación se hace referencia al origen de la regla, en cuanto emana del órgano del Estado que tiene como función primordial legislar, según el procedimiento establecido por la Constitución, ya sea que se trate de leyes generales como individuales.

Clasificación según ***interpretación***:

Rígidas 🡪 no admite muchas interpretaciones. Ej. Código penal

Flexible 🡪 puede tener muchas variantes

Clasificación según ***sanción*** (si poseen o no):

Pluscuamperfecta 🡪 aparte de tener la sanción de nulidad, posee otras como la inhabilitación, una multa, etc.

Perfecta 🡪 posee la nulidad

Minuscuamperfecta 🡪 posee una sanción que no es la de nulidad como una multa.

Imperfecta 🡪 no posee ningún tipo de sanción

Clasificación según ***obligatoriedad***:

Imperativa 🡪 no pueden ser desconocidas por la sociedad, son de carácter obligatorio.

Supletorias 🡪 son obligatorias pura y exclusivamente para las partes. Por ej. Contrato de locación.

**COSTUMBRE:**

Es un comportamiento uniforme y constante (elemento objetivo) practicado con la convicción de que se está respondiendo a una obligación jurídica (elemento subjetivo).

Clasificación:

***Praeter legem* (según la ley):** se encuentra expresamente prevista en la ley. Tiene fuerza obligatoria. Impera en la sociedad.

***Secundum legem* (en ausencia de ley):** completa vacíos legales, en caso de que algo no esté normado.

***Contra legem* (en contra de la ley):** va en contra de la norma, la ley pierde su vigencia.

**JURISPRUDENCIA:**

Es una norma jurídica sancionada por autoridad competente; un conjunto de fallos judiciales que sirven de fundamentos a futuros pronunciamientos. Resulta de la fuerza de convicción que emana de las decisiones judiciales. Este precedente judicial no es obligatorio, pero existen distintos medios para lograr la uniformidad de la jurisprudencia: “los fallos plenarios” y “el recurso de casación”.

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:**

Al respecto existen dos posturas mayoritarias. Por un lado, la que considera que son aquellos criterios fundamentales que orientan la legislación, resultando ser variables según la época histórica pertinente en que la misma se dicta. Por el otro, propia del iusnaturalismo, los principios generales del derecho son aquellos criterios universales y eternos de justicia inmutables a través del tiempo, que si bien no integran el derecho positivo (ya que no están expresamente contenidos en norma alguna) lo fundamentan.

**LA DOCTRINA:**

Es el conjunto de teorías y estudios científicos referidos a la interpretación del derecho positivo para su justa aplicación. Es producto de los estudios científicos elaborados por los juristas.

**Relación jurídica**

Se conoce como relación jurídica al vínculo, establecido y regulado de manera legal, entre dos o más sujetos respecto a determinados intereses. Se trata de una relación que, por su regulación jurídica, genera efectos legales.

Dicho de otro modo: una relación jurídica es aquella que forjan sujetos jurídicos cuando una normativa asigna ciertas consecuencias al vínculo. De ellas proceden derechos y obligaciones que ligan a las partes intervinientes.

Es decir, la base de la relación jurídica es que determina que una parte tiene la facultad para poder exigir algo que la otra debe cumplir.

Una relación jurídica, por lo tanto, cuenta con sujetos (las personas jurídicas o naturales que se vinculan), contenidos (los derechos y las obligaciones repartidas entre estas personas) y un objeto (un fragmento de la realidad social que es determinado por la relación en cuestión).

**Situación jurídica**

Una situación jurídica se compone de los derechos y de las obligaciones que se atribuyen a un individuo bajo determinadas condiciones y en un cierto contexto. Los sujetos de derecho, por lo tanto, pueden ser el centro de posibles relaciones jurídicas reguladas por las normas vigentes.

Una definición del concepto de situación jurídica también puede indicar que se trata del modo de ser de un individuo con relación a una ley. La legislación establece situaciones jurídicas abstractas cuya concreción depende de sucesos específicos.

Veamos un ejemplo. Una ley puede indicar que un individuo mayor de 18 años hereda los bienes de sus progenitores en caso del fallecimiento de éstos. Si los padres de un joven de 23 años mueren en un accidente, la situación jurídica de este individuo lo sitúa como heredero. De esta manera, se pasa de la situación jurídica abstracta (lo que establece la ley) a la situación jurídica concreta de esta persona (un cambio que se produce a partir de la muerte de sus padres).

En un sentido amplio, puede decirse que la situación jurídica refiere a la relación de una persona con la ley en un momento determinado. De este modo, se puede indicar que la situación jurídica de un hombre acusado de asesinato es complicada cuando tres testigos afirman haberlo visto cometer el crimen y existen otras pruebas que, en un juicio, podrían condenarlo.

***Borda*** afirmó que la mención de ambas expresiones en el texto tuvo por objetivo que ningún derecho escape a la regla de la aplicación inmediata de la nueva ley. Explicó que: “Relación jurídica es la que se establece entre dos o más personas, con carácter particular, esencialmente variable; es un vínculo jurídico entre dos o más personas, del cual emanan deberes y derechos. Las más frecuentes son las que nacen de la voluntad de las partes: contratos, testamentos.

Situación jurídica es la posición que ocupa un sujeto frente a una norma general; o sea genera derechos regulados por ley (y no por la voluntad de las partes) que son uniformes para todos. Es objetiva y permanente; los poderes que de ella derivan son susceptibles de ejercerse indefinidamente, sin que por ello desaparezca la situación o poder; está organizada por la ley de modo igual para todos (por ejemplo, el derecho de propiedad, y, en general, todos los derechos reales, la situación de padre, hijo, etc.)”.

**Ley dispositiva**

Se dice de la norma que legisla sobre materias no comprendidas en el cuadro de la autonomía de la voluntad.

Estas normas se distinguen de las imperativas en que estas últimas ordenan o prohíben hacer alguna cosa, en tanto que las dispositivas regulan situaciones que están fuera de la voluntad de los individuos, por el hecho de no ser contractuales.

**Ley imperativa**

Se designa así la ley que dicta una disposición no derogable por la voluntad de los particulares

**Ley supletoria (o interpretativa)**

Ley que no se impone a un individuo sino a falta de manifestación de voluntad contraria de su parte.

Se dice de la ley que regula los efectos de los actos jurídicos, cuando las partes mismas no los han fijado.

**ARTÍCULO** **4**.- **Ámbito subjetivo**. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

**ARTICULO 7**.- **Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.

**ARTICULO 14**.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este **Código** se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Son de uso común para toda la sociedad y son indivisibles.

Individuales homogéneos: tienen un origen en común que es siempre el mismo, afecta a cada individuo en particular.

**ARTÍCULO** **9. Principio de buena fe.** Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. ... Introducción El primer principio que hace al ejercicio de los derechos subjetivos dirigidos al ciudadano es el de buena fe.

**ARTICULO 10**.-**Abuso del derecho**. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

Se denomina abuso del derecho a la situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. Igualmente, es el accionar de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros.

**ARTICULO 11**.-**Abuso de posición dominante.** Lo dispuesto en los artículos 9° y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

Consiste en la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo el mercado nacional o en parte del mismo. La ilicitud no se halla, por tanto, en el simple presupuesto económico de sostener una posición privilegiada según la cuota de mercado representada, sino en el hecho de aprovechar tal situación para cometer excesos que vulneren el principio de libertad de competencia.

**ARTICULO 12.-  Orden público. Fraude a la ley**. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

Convenciones particulares = contratos, normas supletorias, por ende, las normas supletorias no pueden derogar leyes de orden público. Por más que haga algo que está en la ley pero me excedo, estaría cometiendo fraude.

**DERECHOS PERSONALÍSIMOS**

**1.- ¿Qué son los “derechos personalísimos”? ¿Cómo los regula el Código Civil y Comercial?**

**a)** Son derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios, que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona, y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical. **Art. 17 y del 51 al 61**

**2.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los derechos personalísimos? ¿Cuáles son sus caracteres?**

**a)** Son verdaderos derechos subjetivos que no se confunden con la persona, aunque estén íntimamente unidos a ella, ya que la persona es un todo compuesto y de ella se destacan manifestaciones admitidas y apoyadas por la sociedad, como la propia vida, la libertad, el honor y el cuerpo; estos son bienes sobre los que se ejercen facultades de derechos subjetivos, por lo que no puede desconocerse el señorío que la voluntad de la persona ejerce sobre esos bienes.

Son exigibles ante los demás (erga omnes), deben ser respetados y en caso de ser atacados, se tiene la posibilidad de reaccionar solicitándose la intervención de la autoridad para hacer efectivo ese respeto. Son intereses jurídicamente protegidos.

**b)** Los derechos personalísimos tienen un conjunto de caracteres demostrativos. Si bien pueden coincidir con los de los otros derechos, presentan algunos caracteres que les son propios:

***Innatos*:** Nacen con el sujeto mismo. Por el solo hecho de comenzar a ser persona, se tienen estos derechos personalísimos, sin que haya otra entidad captable que deba necesariamente verse unida a ese comienzo.

En cambio, los derechos derivados requieren tener alguna condición que el orden jurídico contempla al margen o aparte del hecho de empezar a ser sujeto.

***Vitalicios*:** Siguen a la persona durante su vida y terminan con su muerte.

***Necesarios***: No pueden faltar durante la vida, aunque en algunos momentos pueda limitarse su ejercicio, sea por sanción de la autoridad pública, o por algún acto transitorio y limitado.

Estos tres caracteres tienen correlatividad, de modo que es dable sostener que la conjunción de los tres es privativa de los derechos personalísimos.

***Esenciales*:** En el sentido opuesto a eventuales; no pueden faltar en el sujeto. Dado que son indispensables para el contenido de la existencia de la persona, son esenciales y no derivados ni eventuales.

***De objeto interior*:** Están indisolublemente unidos al hombre por el hecho de que son manifestaciones de él como persona.

***Inherentes*:** Son intransmisibles en virtud de su inescindible unión con la persona. No se transmiten a los herederos.

***Extrapatrimoniales*:** No pueden ser medidos en dinero. No asientan sobre bienes estimables o calculables pecuniariamente.

***Relativamente indisponibles*:** No es posible cambiar el destino del derecho en forma total y permanente. Pero sí es posible hacer algún tipo de alteración parcial y transitoria. Por ello se dice que son inajenables, inembargables, intransferibles, inejecutables por el acreedor, inexpropiables por el Estado, imprescriptibles por el correr del tiempo e irrenunciables por su titular.

***Absolutos*:** Se oponen a todos los demás miembros de la sociedad, son una obligación pasiva universal. Son oponibles erga omnes.

***Privados*:** Se ubican en el ámbito del actuar de los particulares. Atañen a los conflictos e interferencias entre las personas. En ocasiones, están protegidos por el derecho civil y el derecho penal, simultáneamente.

***Autónomos*:** Las características los ponen frente a una figura particular no identificables con otras, de ahí que se los puede llamar autónomos. Es la combinación de todos los caracteres anteriores.

**3.- ¿Cómo se clasifican los derechos personalísimos? ¿Qué derechos comprende cada tipo de clasificación?**

Había un sistema unitario que consideraba un solo derecho de la personalidad, del cual se seguirían múltiples facultades, como elementos destacables del todo.

En la actualidad, prevalece el criterio pluralista, en el sentido de considerar varios y diferenciados derechos, que responden a la protección de distintos bienes o manifestaciones interiores de la persona. En tal sentido, existe una clasificación triple:

***Derecho de la integridad física*:** Comprende la vida y las facultades que ejerce la persona sobre su cuerpo. Son el derecho a la vida y a lo relacionado con el cuerpo humano, derecho a la salud y los derechos sobre el destino del cadáver.

***Derecho de libertad*:** Atiende no solo al problema físico como el movimiento y la locomoción, sino también a la expresión de las ideas, la realización de actos o negocios, el empleo sin trabas de la fuerza física y espiritual.

***Derechos de la integridad espiritual*:** Comprenden, en primer lugar, el honor, y después la imagen, la intimidad o vida privada, y, por último, la identidad o el nombre.

**4.- ¿Qué establece el artículo 51 respecto de la “inviolabilidad de la persona humana”?**

La inviolabilidad de la persona prescripta en el artículo 51 del Código Civil y Comercial, implica que la integridad de la persona esté expresamente tutelada en todas sus dimensiones, e intrínsecamente, entraña el respeto por su autonomía y exige su consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos que esta contempla.

**5.- ¿Qué requisito exige el Código Civil y Comercial para captar o reproducir la imagen o voz de una persona? ¿Cuáles son los casos excepcionales en los cuales no se requiere de dicho requisito?**

El artículo 53 del CCyC establece como requisito, quees necesario el consentimiento de la persona para captar o reproducir su imagen o voz.

Los casos excepcionales en los que no se requiere dicho requisito son:

a) la participación de la persona en actos públicos.

b) que medie un interés científico, cultural o educacional prioritario, tomándose las debidas precauciones a los efectos de evitar un daño innecesario.

c) cuando se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

**6.- ¿Qué establece el artículo 17 del Código Civil y Comercial respecto a los “derechos sobre el cuerpo humano”? Teniendo en cuenta la clasificación triple de Cifuentes ¿en qué tipo de clasificación queda comprendido dicho derecho?**

El artículo 17 del CCyC, establece el principio de no comercialización del cuerpo humano y sus partes, negándoles todo valor económico, pudiendo tener solo un valor afectivo, científico, terapéutico, social o humanitario.

El artículo 17, encuadra en la tutela del derecho a la integridad física, de acuerdo con la clasificación de Cifuentes.

**7.- Determine cuales son los medios de protección jurídica de los derechos personalísimos y explique cada uno de ellos.**

Los medios del derecho civil para tutelar los derechos personalísimos se reconocen en tres vertientes:

***Indemnización o resarcimiento de los daños y perjuicios*:** Es la compensación en dinero para tratar de obtener un equilibrio entre el bien perdido y el provecho que esa suma representa. El resarcimiento puede ser del daño material y preponderantemente moral, pues suelen lesionarse valores no medibles monetariamente. Por ende, es un resarcimiento aproximativo y por satisfacción o satisfactorio.

Lo asimilable al concepto de daño moral para las personas en el CCyC resulta reparable, desde el punto de vista extrapatrimonial, a través de una condena a hacer.

***Reposición en especie*:** Es el caso de las publicaciones, cuando se ha lesionado el honor propalando una noticia deshonrosa. De la retractación pública en los medios de difusión. Es el llamado derecho a réplica.

***Supresión o eliminación del ataque*:** En la faz preventiva se puede considerar la acción para que cese el ataque ya comenzado. Se llama acción de abstención. Cuando ese ataque produce una lesión continuada en el tiempo, es dable solicitar a la justicia que ordene la remoción, suspensión o cese y eliminación del ataque ya comenzado. En este caso no es necesario demostrar la culpa del ofensor, pero sí la conducta contraria a derecho.

También es posible, por medio de una acción inhibitoria, pedir una orden que impida el ataque no comenzado, pero sí amenazado. La amenaza debe ser objetiva y real, y el peligro, actual e inminente.

**Persona**

Se considera sujeto de derecho a un centro de imputación ideal de deberes y derechos; esto es, aquella unidad sobre la que la ley efectúa imputaciones directas, arrogándole derechos y obligaciones. Para el derecho, los únicos sujetos de derecho son las personas.

La palabra persona designa a un individuo de la especie humana, hombre o mujer, que, considerado desde una noción jurídica y moral, es también un sujeto consciente y racional, con capacidad de discernimiento y de respuesta sobre sus propios actos.

"todo ente susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones" que tengan rasgos característicos de humanidad.

Ente: un ser, algo que existe Humano: es lo referido al hombre

**ARTICULO 19**. **Comienzo de la existencia**. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

(dentro o fuera del seno materno, fecundación vitro)

**ARTICULO 20**.- **Duración del embarazo. Época de la concepción.** Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

Presunción IURIS TANTUM (se admite prueba en contrario)

**ARTICULO 21**.-Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió.

Presunción IURIS ET DE IURE (no se admite prueba en contrario con respeto a si nació con vida o no)

Concepto de viabilidad: La viabilidad es un concepto biológico con consecuencias jurídicas, que supone la posibilidad de seguir con vida de un ser animado, luego de haber abandonado el útero materno. Los códigos italiano, alemán, brasileño, suizo, argentino, venezolano y peruano, entre otros, no requieren la viabilidad como condición de adjudicar la personalidad al recién nacido. En el antiguo Derecho Romano solo era necesario para ser persona tener forma humana, estar separado de la madre, y nacer con vida. No se exigía la viabilidad.

**Atributos de la persona**

Los atributos de la personalidad, en Derecho, son aquellas propiedades o características de identidad propias de las personas físicas o jurídicas como titulares con derechos. Todas las personas por el solo hecho de ser personas tienen estos atributos…

**Nombre (arts. 62-72); Estado (no poseído por personas jurídicas); Domicilio (arts. 73-78); Patrimonio (arts. 15 y 16, 225-234); Capacidad**

**Nombre:** En las personas físicas corresponde al conjunto de letras y personalidad que sirven para identificar e individualizar a una persona. Es un derecho deber, tenemos derecho a tener nombre y la obligación de tenerlo. Ahora se dice prenombre y apellido.

**Estado:** Atributo exclusivo de las personas físicas, que consiste en la situación particular de las personas respecto de su familia, la sociedad y el Estado. Es de difícil cambio, solo a través de trámites públicos. El estado es único, no repetible. El conviviente no es un cambio de estado civil. Una cosa es ser titular de estado y otra posesión de estado (es mi hijo, es como si fuera mi hijo).

**Domicilio:** En las personas físicas se refiere al lugar de permanencia del individuo, en las personas jurídicas al lugar físico donde tiene su domicilio fiscal. El domicilio es, en sentido jurídico, un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

**Patrimonio:** En las personas físicas son el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valorarse económicamente. El patrimonio puede ser pecuniario o moral. Son los objetos materiales o corpóreos susceptibles de apreciación pecuniaria (cosas) + los bienes = patrimonio. Hay 2 posturas un dice que todos son bienes y dentro están las cosas, y hay otra que dicen que hay cosas y bienes.

**Capacidad:** Es la aptitud que tienen las personas físicas para ser sujetos activos y pasivos de relaciones jurídicas. Suele distinguirse entre capacidad de derecho o de goce, imprescriptible, inmutable, irrenunciable, y de orden público; y capacidad de hecho o de ejercicio concreto de los derechos, que puede ser limitada, parcial y variable. Normalmente, las legislaciones establecen supuestos en los que una persona física puede ser incapacitada mediante decisión judicial cuando no puede gobernarse a sí misma debido a enfermedades persistentes de carácter psíquico o físico. La capacidad es progresiva, no solo soy consciente de lo que hago sino de sus consecuencias.

**ARTICULO 261**.-**Acto involuntario.** Es involuntario por falta de discernimiento:
a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

**ARTICULO 22**.- Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados. A partir de este **artículo**, el CCyC regula el régimen de capacidad de las personas.

**ARTICULO 23**. Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este **Código** y en una sentencia judicial. El CCyC introduce en forma expresa el principio de capacidad de ejercicio de la persona.

**ARTICULO 24**.-Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:
a) la persona por nacer;
b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

**Minoridad:** Arts. 25-30. La minoridad es la condición en que se hallan los menores frente a la justicia y el Derecho, entendiéndose por menores a aquellos que no han llegado a la edad, fijada presuntivamente por la ley, con presunción iuris et de iure ( o sea, no se admite una prueba que demuestre que el menor ya tiene el discernimiento necesario) en la que podrían desempeñar todos los actos de la vida civil y ser penalmente responsables, aunque con respecto a la imputabilidad penal existe un régimen especial de menores, que se aplica en general a partir de los 16 años.

Los menores son plenamente capaces de derecho (tienen derechos) pero por razón de su inexperiencia y falta de desarrollo de su racionalidad, no son capaces de hecho para realizar actos de la vida civil (lo hacen por ellos sus padres o tutores) ni pueden tener responsabilidad por sus actos si aún no pueden distinguir el bien del mal. Sin embargo, como es lógico no es lo mismo un menor de tres años que uno de 14 o 16, por lo cual a partir de ciertas edades pueden realizar actos válidos (algunos con autorización de sus padres) y comprometerse penalmente, aunque dentro del régimen de la minoridad.

Art. 27 🡪 El instituto de la emancipación importa por un lado la extinción de la responsabilidad parental y a la vez la adquisición de plena capacidad de ejercicio, a excepción de contadas restricciones que se mantienen con relación a actos jurídicos determinados. Es requisito para la celebración del matrimonio contar con la edad de 18 años (art. 403, inc. f, CCyC), pero ¿qué sucede en caso de la pretensión de una persona menor de dicha edad, es decir, de alguien que carece de la edad nupcial? En este aspecto el CCyC establece una solución diversa en el caso de adolescentes mayores o menores de 16 años. Si el adolescente que pretende contraer matrimonio cuenta con 16 años puede contraer nupcias con autorización de sus representantes legales. En caso de no contar con esta venia se requiere dispensa judicial. En cambio, si el adolescente es menor de 16 años, se exige la previa dispensa judicial (art. 404 CCyC). En uno u otro caso, la celebración del matrimonio emancipa a la persona menor de edad. La emancipación tiene como efecto la adquisición de capacidad por la persona menor de edad, con las únicas excepciones que son establecidas en el artículo siguiente, el art. 28. Se establece el efecto de la eventual nulidad del matrimonio y su impacto en la emancipación anteriormente obtenida. Así, en tanto importa la adquisición de plena capacidad, y conforme el principio de no regresividad, una vez adquirida la capacidad fruto de la emancipación, ella es irrevocable. Aún el caso de nulidad del matrimonio no afecta la emancipación y efectos adquiridos. La única excepción la constituye el supuesto del cónyuge de mala fe, cuya emancipación cesa a partir del día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada. La nulidad por falta de dispensa judicial constituye un supuesto de nulidad relativa, por cuanto se establece en beneficio del cónyuge que no contaba con la edad nupcial, ostentando legitimación para plantearla tanto este como las personas que, en su representación, podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio (art. 425 inc. a, CCyC). Si el matrimonio fue celebrado de buena fe por ambos cónyuges, produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad. Si solo uno de los cónyuges es de buena fe, tales supuestos operan con relación a este, además de concederle los efectos mencionados en el art. 429. En cambio, si ambos cónyuges lo fueron de mala fe no produce efecto alguno (art. 430 CCyC).

**Restricciones a la capacidad:** Arts. 31-47. Todos somos capaces ante la ley, salvo (3 casos) que se hacen para proteger a la persona jurídicamente.

**ARTICULO 24**.-Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:
a) la persona por nacer;
b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

**Inhabilitados:** El nuevo Código Civil y Comercial de La Nación redujo la declaración de inhabilitación judicial a los supuestos de prodigalidad. A diferencia de los casos de declaración de incapacidad o capacidad restringida, lo que se procura allí es ni más ni menos que proteger a la propia persona afectada, quien por otra parte se encuentra legitimada para pedir tal protección directamente al juez. Es así, pues en el caso de la inhabilitación por prodigalidad, lo que se busca, limitando el ejercicio de dicha capacidad jurídica, es tutelar esencialmente el patrimonio familiar. Si bien no se mencionan explícitamente en dicho ordenamiento jurídico, se les aplicarán a tales circunstancias las normas que prevé el digesto normativo respecto de la incapacidad o capacidad restringida, obviamente cuando no resultaren incompatibles con aquellas. De igual modo, tampoco se prevé la necesidad de realizar una evaluación interdisciplinaria al afectado, dentro del proceso judicial.

**Fin de la existencia de las personas**

**ARTICULO 93**.-Principio general. La existencia de la persona humana termina por su muerte.

**ARTICULO 94**.-Comprobación de la muerte. La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

**ARTICULO 95**.-Conmoriencia. Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.

La muerte desde el punto de vista jurídico es un hecho natural, menos los personalísimos, el resto de los derechos se transmiten. El certificado de defunción prueba la muerte desde lo legal. El cadáver es la prueba fundamental de la muerte de una persona.

Principio de conmoriencia 🡪 todos mueren al mismo tiempo (art. 95)

**Ausencia:** Arts. 79-84. Existen supuestos particulares que se presentan cuando una persona se ausenta de su domicilio sin dar noticia alguna de su existencia. Ahora bien, Los supuestos a los que refieren los arts. 79 a 84 CCyC se verifican cuando una persona se ausenta de su domicilio o del lugar habitual de su residencia o actividades sin que se tenga noticia alguna de ella y no pueda deducirse, prima facie, que la persona haya fallecido. Esta es la ausencia simple que, en realidad, supone una situación de incertidumbre sobre el estado de la persona. El significado técnico de la palabra “ausencia” corresponde a la persona humana que no está presente y de la que no se tienen noticias, sin que pueda inferirse que la persona haya fallecido. En dicho supuesto, se habilita la posibilidad de peticionar ante el juez competente. Dentro de la situación descripta pueden darse distintos casos, dado que la persona ausente pudo o no dejar apoderado o indicar paradero y, en cada supuesto, el sistema jurídico interviene en defensa del ausente como objetivo primario de esta regulación. Función tuitiva que tiene importancia en aquellas relaciones jurídicas pendientes del ausente, en las demandas que puedan interponerse en su contra y cuando existen bienes que deban conservarse.

**Presunción de fallecimiento:** Arts. 85-92. El Código contiene la regulación de los efectos y las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales para los casos de personas ausentes. El concepto de ausencia (no presencia) de una persona, en sentido técnico jurídico, incluye la incertidumbre acerca de su existencia con vida, que se acentúa en la medida que transcurre mayor tiempo. La ausencia de una persona puede ser simple o calificada. La ausencia simple consiste en la desaparición de una persona de su domicilio, sin tener noticias de ella, ni haber dejado apoderado o, en caso de existir apoderado, que aquel cuente con poder insuficiente o no desempeñe el mandato convenientemente. La ausencia simple no debería generar, en principio, sospechas de fallecimiento ni adoptar medidas sobre sus bienes en tanto la ausencia no se prolongue en el tiempo. Se encuentra regulada por los arts. 79 al 84 CCyC. En cambio, la ausencia calificada ocurre cuando, en virtud del transcurso prolongado del tiempo (caso ordinario) o de las circunstancias de la desaparición —como un naufragio o un accidente aéreo— (caso extraordinario), cabe presumir que la persona ausente se encuentra fallecida. En estos últimos supuestos no hay certezas de la muerte de la persona ausente, por lo que puede aparecer posteriormente con vida. Sin embargo, se le atribuye el efecto de la presunción de fallecimiento por reunir determinados elementos que revisten interés para el orden jurídico. En los casos denominados “ordinarios”, la presunción de fallecimiento deriva del prolongado transcurso del plazo o del término previsto por la ley. Para que se configuren esos supuestos se requieren tres requisitos: 1) el hecho de que la persona se encuentre ausente de su domicilio; 2) la falta de noticias sobre la existencia de esa persona; y 3) el transcurso del término o plazo de tres años. Por otro lado, existen los casos denominados “extraordinarios”, que según lo dispuesto por el art. 86 CCyC, son aquellos supuestos en los que la persona ausente se encontraba en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido (caso extraordinario genérico). Lo mismo ocurre en el caso que, encontrándose en un buque o aeronave naufragado o perdido no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido (caso extraordinario específico). Las circunstancias invocadas para configurar tanto los casos ordinarios como los extraordinarios deberán ser acreditadas en un juicio, de conformidad con el procedimiento establecido por el CCyC. Se trata de un proceso en el que los interesados deberán realizar las diligencias que ordene el juez para intentar conocer el paradero de la persona ausente. De esa forma, el nuevo texto civil y comercial incluye aspectos procesales en su regulación. A diferencia de la ausencia simple, regulada en los arts. 79 al 84 CCyC, el procedimiento ante la ausencia con presunción de fallecimiento no se limita a resolver los conflictos de bienes sin administrador, sino que tiende a equiparar al ausente con una persona probadamente fallecida. Las diferencias entre estas últimas son básicamente la necesidad del inventario y la falta de legitimación de los herederos y legatarios para disponer de los bienes durante la prenotación (ver comentario al art. 91 CCyC). La finalidad del instituto es proteger los intereses pecuniarios del ausente, de su familia, de sus eventuales herederos y de todos aquellos que tengan algún derecho sobre sus bienes supeditados a la condición de su muerte. Este instituto no debe confundirse con aquellos casos en que existe certeza sobre la muerte de una persona, pero no se ha podido encontrar o identificar su cadáver. Estos últimos constituyen un supuesto distinto al analizado en este Capítulo y se encuentra regido en el segundo párrafo del art. 98 CCyC.

**Persona jurídica Arts. 141-244**

**Concepto.** El CC y C en el artículo 141, define a la persona jurídica como todo ente con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

**Tipos.** Las personas jurídicas son públicas o privadas. Arts. 145, 146 y 148

La persona jurídica —llamada “persona de existencia ideal” en la redacción del CC— es un ente que normalmente recibe de las personas físicas, miembros o integrantes que la componen, el sustrato indispensable para poder existir como tal. En efecto, en el orden jurídico, la personalidad corresponde, como regla, a los individuos humanos. Sin embargo, también es conferida a los núcleos o grupos humanos constituidos por apetencia de sociabilidad, propia de la naturaleza humana, cuando tales núcleos reúnen las exigencias requeridas por el ordenamiento. La existencia concomitante de individuos humanos dotados de personalidad, que con su actividad contribuyen a realizar actos que el orden jurídico imputa al grupo, presenta la delicada cuestión de distinguir la personalidad del grupo, de la personalidad de los individuos humanos que lo conforman. En el artículo que analizamos, la persona jurídica es definida como un ente (va de suyo que no es persona humana) al cual el ordenamiento jurídico le otorga aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones “para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. De este modo, el CCyC reglamenta la garantía constitucional de asociarse con fines útiles (arts. 14 y 75, inc. 22, CN; art. 16 CADH; art. 22 PIDCYP), aclarando que el reconocimiento de la persona jurídica como ente con capacidad de derecho (según terminología del art. 22 CCyC) es para “el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. Consagra así claramente la “regla de la especialidad”. Recordemos que el art. 41 CC establecía que: “Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales”. Sin embargo, y si bien esta regla de libertad y de capacidad que rige para las personas físicas también opera para las personas jurídicas, existe una importante salvedad: ellas pueden adquirir todos los derechos y ejercer todos los actos que no les sean prohibidos y que se ajusten al principio de especialidad. El principio de especialidad indica que la capacidad de la persona jurídica solo puede ejercerse en orden a los fines de su constitución, es decir, de acuerdo con aquellos objetivos que, en su momento, el Estado computó como conducentes y en vista de los cuales reconoció al ente como sujeto de derecho. Al margen de esos fines, la persona jurídica está privada de toda capacidad porque, en verdad, también carece de personalidad. Por aplicación de este criterio, debe considerarse que la persona jurídica está habilitada para encarar toda actividad más o menos relacionada con el fin de su creación, desde que son sus autoridades las que deben elegir los medios adecuados para el logro de ese fin y, en orden a ese propósito, realizar los actos jurídicos consecuentes. Por ejemplo, una sociedad, aunque su actividad no sea adquirir bienes automotores, tiene capacidad para adquirir un automotor para la distribución de los productos que fabrica. De igual modo, puede realizar actos jurídicos encaminados a la organización de centros culturales para su personal y otorgarles préstamos para la construcción de la vivienda propia, porque ello contribuye al bienestar de los empleados y redunda en un mayor rendimiento en la producción. Por el contrario, el principio de la especialidad impide que se desvirtúe el objeto para el cual la persona jurídica se ha constituido. Por ejemplo, una sociedad anónima constituida para explotar una mina no puede realizar actividad financiera; una asociación cultural no puede dedicarse a ejercer el negocio inmobiliario. En suma, mientras que a la persona humana le son permitidos todos los actos y puede ejercer todos los derechos que no le estén expresamente vedados, la persona jurídica solo goza de capacidad jurídica para todo lo que está comprendido en sus fines propios.

**ARTICULO 142**.-Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

**Requisitos para su existencia:** La persona jurídica no necesita autorización legal para funcionar, excepto que haya una disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, no puede funcionar antes de obtenerla (artículo 142 CCyC). Deben tener un estatuto que determine el objeto de la sociedad, asociación o fundación, y regule su funcionamiento. El estatuto, puede ser modificado en la forma que el mismo o la ley establezcan (artículo 157 CCyC).

**ARTICULO 143**.-Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.
Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

**¿Qué tipo de responsabilidad tienen sus integrantes?** La diversa personalidad de la entidad y de sus miembros componentes es esencial para la comprensión del tema: cada entidad es un sujeto de derecho independiente y, por eso, es titular exclusivo de las relaciones jurídicas en que interviene. Cuando una entidad dotada de personalidad jurídica contrata y adquiere bienes, resulta obligada o favorecida por las consecuencias del contrato y propietaria de los bienes que adquiere. Así, por ejemplo, las instalaciones existentes en un club deportivo (asociación civil) son de la entidad y no de los socios o asociados, que no tienen sobre ellas ni siquiera un virtual condominio sino solamente la posibilidad de usarlas conforme a la reglamentación interna establecida por la propietaria de los bienes, o sea la entidad. Por aplicación de la regla de la distinta personalidad, dado un conflicto que requiere intervención judicial, corresponde demandar a la persona jurídica como tal y no a los miembros que la componen, ni a los individuos que integran sus organismos directivos (comisión directiva, directorio, gerencia, entre otros), aun cuando la notificación de la demanda deba hacerse en la persona de quien ejerce la representación de la entidad. Se satisface, así, la finalidad principal perseguida por quienes constituyen una persona jurídica: crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad.

**ARTICULO 144**.-Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.
Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

En efecto, el principio de separación de la personalidad no es absoluto. Cuando la persona jurídica es usada para obtener finalidades distintas de aquella para la cual ha sido creada, y ello provoca perjuicio a un tercero, resulta lícito indagar qué hay detrás del ente creado e imputar la responsabilidad directamente a sus integrantes (socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos):

a) si se trata de una persona jurídica constituida con causa ilícita o simulada;

b) si la persona jurídica es un mero recurso para violar la ley, esto es, si con su actuación se transgrede la norma jurídica;

c) si a través de la persona jurídica se evita o elude fraudulentamente la aplicación de la norma imperativa correspondiente.

Esta tesis ha sido ampliamente desarrollada en el ámbito societario y laboral (art. 54 de la ley 19.550), con abundante doctrina y jurisprudencia. La novedad del CCyC es que hace extensiva esta teoría a cualquier persona jurídica privada, ya que el abuso en su constitución y la desvirtuación de su finalidad —tanto genética como en la posterior dinámica funcional— constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de la “personalidad”, que son susceptibles de producirse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general.

**Atributos de la persona jurídica:**

***NOMBRE:*** Como consecuencia de la distinta personalidad de la entidad y sus miembros, surge la necesidad de su identificación bajo una denominación propia, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. Por eso, se reconoce a la persona jurídica un nombre, como un atributo inherente a ella —incluso si se encuentra en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización del nombre— que la individualiza y la distingue de los socios. Así las cosas, la persona jurídica queda obligada cuando quien la representa lo hace bajo la designación de su nombre social.

El nombre de la persona jurídica es de libre elección (a diferencia de la persona humana en la cual los nombres de pila pueden repetirse sin problemas). El nombre social, para ser distintivo, debe cumplir con ciertos recaudos:

a) Ser veraz, o sea, no contener enunciaciones o indicaciones capaces de engañar al público —por ejemplo, no puede contener términos o expresiones capaces de inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica—. b) Ser lícito, esto es, no estar compuesto de expresiones inmorales, contrarias a las buenas costumbres, etc. c) Ser original, es decir, no consistir en palabras que por su generalidad o imprecisión no cumplan con la función de identificar a la entidad. d) Ser novedoso, en el sentido de que no debe repetir expresiones o denominaciones ya empleadas por otra persona jurídica del mismo ramo en el ámbito donde aquel alcanza con sus actividades sociales, mercantiles, etc. e) Gozar de aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

***DOMICILIO:***

**ARTICULO 152**.-Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

Como todo sujeto de derecho, la persona jurídica tiene un domicilio general, que es el fijado en el lugar indicado por sus estatutos, o subsidiariamente, donde se ubica la sede de su dirección o administración. Independientemente del domicilio general, las sucursales de la casa matriz tienen un domicilio especial, en el lugar del respectivo establecimiento, solo “para la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales”. En este sentido, debe aclararse que el domicilio social no es la dirección precisa (calle y número) de una determinada ciudad o población (propiamente domicilio social). Esa dirección precisa es lo que se conoce como sede social. De esta manera, si los miembros no quieren que la dirección constituya una cláusula del estatuto, el mismo puede limitarse a expresar la ciudad o población en que la sociedad tiene su domicilio. De cualquier modo, la mención o no de la dirección precisa en el estatuto social no es una circunstancia irrelevante: si esa dirección figura como una cláusula del documento social, su cambio implicará la reforma de tales instrumentos; en cambio, el estatuto social se limita a expresar la jurisdicción (ciudad o población) donde la entidad tiene su domicilio, y la sede se ha fijado por instrumento separado, la mudanza dentro de la misma jurisdicción decidida por el órgano de administración no exigirá reformar esos instrumentos.

**ARTICULO 153**.-Alcance del domicilio. Notificaciones. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

***PATRIMONIO:*** Como todo sujeto de derecho, la persona jurídica tiene un patrimonio que no se confunde con el de los individuos que concurren a conformar el sustrato material de la entidad. En efecto, dado que para el derecho argentino el patrimonio es un atributo de la persona, si la persona jurídica careciese de todo patrimonio, se le estaría negando su propia personalidad.

**ARTICULO 154**.-Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio.
La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

El patrimonio de la entidad sirve para el cumplimiento de sus fines y es distinto del de cada uno de sus miembros, pudiendo soportar sus propias deudas y responsabilidades. Es una consecuencia, claro está, del principio de personalidad diferenciada (art. 143 CCyC). Por consiguiente, los bienes de la entidad figuran en su propio patrimonio y no en el de los individuos que la integran. Por aplicación de la dualidad patrimonial comentada, los inmuebles que adquiere una persona jurídica deben inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, y otro tanto ocurre con los automotores en el Registro de la Propiedad del Automotor.

***CAPACIDAD:***

**Actos y hechos jurídicos**

Cuasi delitos: se comete un delito, pero hay culpa/negligencia. No se hace lo que se debía hacer, no hay mala intención. Puede haber \_negligencia \_imprudencia \_impericia (no se toman los recaudos mínimos)

Delitos: todo ilícito con intención de hacer un mal (dolo)

Lícitos

(que no sea contrario a la ley)

Acto jurídico

 (art. 259) El fin es atribuido por las partes con fin inmediato

Simple acto

(art. 258) La ley atribute el fin/el efecto

Ilícitos (contrarios a la ley)

Con voluntad; hay discernimiento, intención y libertad

Voluntarios

(art. 260)

Sin voluntad; no hay discernimiento, intención y/o libertad

Involuntarios

(art. 261)

Humanos

Naturaleza

HECHOS

(art. 257)

**ARTICULO 257**.-Hecho jurídico. El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Los hechos que el CCyC trata en esta parte no se refieren a aquellos que pueden ser objeto de los actos jurídicos o de los contratos, sino que se los estudia en tanto son productores de efectos jurídicos.

El hecho jurídico es un acontecimiento al que el ordenamiento legal asigna o adjudica determinados efectos. barca una serie de supuestos —hechos, omisiones o abstenciones, situaciones o incluso estados de ánimo o mentales con incidencia en la realidad— que no provienen solamente del hombre, sino que también pueden derivar de los hechos externos o de la naturaleza. En cualquiera de esos casos, siempre es el ordenamiento el que les atribuye aptitud para cambiar o modificar situaciones preexistentes y para configurar situaciones nuevas.

Los hechos que interesan al derecho —hechos jurídicos— pueden emanar de la naturaleza o bien provenir de la persona humana. A los primeros se los denomina “hechos de la naturaleza” por oposición a los “hechos humanos”. Tradicionalmente se distinguen unos de otros porque en los hechos de la naturaleza no interviene el ser humano. La doctrina más reciente afirma, en cambio, que deben ser tratados como hechos de la naturaleza también aquellos en los que participa el ser humano, pero como ente biológico, como es el caso del nacimiento, la muerte o la enfermedad. Es decir, en este caso la intervención humana no es decisiva porque los efectos jurídicos de la muerte se producen con prescindencia de su voluntad, como es la transmisión de los derechos a los sucesores de la persona fallecida. Los hechos humanos, en cambio, son aquellos que emanan directamente de un sujeto, siempre y cuando no sea producto de actos inconscientes o reflejos.

**ARTICULO 258**.-Simple acto lícito. El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Los simples actos lícitos son aquellos hechos humanos, voluntarios, no prohibidos por el ordenamiento normativo que producen efectos con independencia de la voluntad de las partes. Es la ley la que deriva los efectos de la conducta consciente y voluntaria de la persona, aunque sus efectos son producidos directamente por imposición del ordenamiento jurídico, más allá de si las partes quieren o no producir tales efectos. Así, por ejemplo, quien escribe una canción por placer no piensa, mientras lo hace, que el ordenamiento legal protege su creación intelectual y le asigna la paternidad de la obra. Los simples hechos lícitos se refieren a los actos voluntarios que no son contrarios al ordenamiento jurídico y que tampoco tienen por fin inmediato la producción de efectos sobre las situaciones y relaciones jurídicas. Esta última es la diferencia esencial entre simple acto lícito y el acto jurídico. En relación con estos últimos, las personas tienen por fin inmediato producir efectos en el mundo del derecho, mientras que en los simples actos lícitos es el derecho el que deriva los efectos del acto con prescindencia de la voluntad o del querer del sujeto, es decir, no se producen ex voluntate, sino ex lege.

Importancia de la distinción

entre el simple acto lícito y el acto jurídico

La distinción tiene enorme incidencia practica porque los vicios de la voluntad y el régimen de las nulidades solamente se aplican a los actos jurídicos y no a los simples actos lícitos. Recuérdese que en este último caso es irrelevante la voluntad del sujeto para que el acto licito produzca efectos, de modo que si por cualquier razón la voluntad está viciada en alguno de los elementos —discernimiento, intención y libertad— los efectos no se verían alterados.

**ARTICULO 259**.-Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

El acto jurídico es el acto voluntario lícito cuya característica esencial o principal es la deliberada voluntad de producir efectos jurídicos. Precisamente, el fin inmediato de producir este tipo de efectos es aquello que distingue el acto jurídico de otros hechos voluntarios y aún del simple acto lícito.

**Caracteres:**

a) Acto: es para diferenciarlo del hecho jurídico humano.

b) Acto voluntario: significa que para configurarse depende de que sea ejecutado por la persona con discernimiento, intención y libertad, es decir, con todos los elementos internos de la voluntad sanos o sin vicios (art. 260).

c) Acto lícito: de la definición legal se desprende que el acto o negocio debe ser necesariamente lícito. No sería lógico que el ordenamiento jurídico proteja negocios que son contrarios u opuestos a sus propias disposiciones. Si en alguno de sus elementos existen o aparecen cláusulas inválidas o ilícitas, dicha ilicitud podría comunicarse al acto, ya sea en forma total o parcial; de ahí que las nulidades solo se derivan de los actos jurídicos y no de los simples hechos voluntarios.

d) Fin inmediato de producir efectos jurídicos secundado por el ordenamiento legal: es el fin específico, la nota típica del acto jurídico, que lo diferencia de todos los otros actos que, no obstante ser voluntarios, no tienen el propósito de crear relaciones y situaciones jurídicas.

**Clasificación:**

Formales🡪 requieren forma específica para su existencia. Ej.: matrimonio

No formales🡪 no requieren ninguna forma para poder realizarse

Entre vivos

Mortis causa🡪 se transmiten derechos a causa de la muerte de alguien

Onerosos🡪 a cada prestación se requiere una contraprestación. Ingreso y egreso de bienes

Gratuitos🡪 principio de liberalidad, no exige contraprestación.

Simples🡪 se inició, se desarrolló y se extinguió en un mismo momento.

Modales🡪 condición: queda supeditado a una condición futura e incierta. Si a entonces b.

 🡪 plazo: de tiempo, puede ser cierto o incierto y es fatal porque se tiene que dar en ese momento

🡪 Cargo: una obligación accesoria que se pone para que pueda ser cumplido. Ej.: quinta de olivos.

Administración🡪 aumentan o mantienen el patrimonio

Disposición🡪 disminuyen o aumentan el patrimonio, es un movimiento

Unilaterales🡪 la voluntad es de una sola de las partes

Bilaterales🡪 voluntad de las dos partes

**4 elementos básicos:** sujetos, objeto, causa, forma, (la compraventa también tiene precio).

***SUJETOS: (¿QUIÉN?)***

Las partes: Son los sujetos interesados en el acto, es decir, quienes ejercen una prerrogativa jurídica propia y a quienes se imputan las situaciones y las relaciones jurídicas que el acto tiene por finalidad establecer. Se trata, en otras palabras, de aquellos cuyo interés o esfera jurídica queda regulada por el negocio. También son partes los sucesores universales. Los sucesores se clasifican en sucesores universales y sucesores singulares (art. 400). Los primeros solamente requieren de la muerte del autor de la sucesión para adquirir tal carácter, es decir, son aquellos a quienes se le transmite todo o parte los derechos y las obligaciones del causante, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre. Los sucesores a título singular, en cambio, son los que reciben uno o más bienes en particular, es decir, son los que reemplazan a una persona en una relación o situación jurídica determinada y ocupan su lugar. Para que se produzca la transmisión, la sucesión entre vivos exige, además, título y modo suficiente (art. 1892).

Los otorgantes: Son los que disponen, estipulan o prometen por medio del acto; pueden ser o no partes, ya que estas pueden hacerse representar por otro, de modo que los otorgantes constituyen el género y las partes, la especie.

Representantes: Concurren al acto como otorgantes, pero sustituyendo a las partes en cuyo interés actúan y a quienes involucran y comprometen en el negocio; en consecuencia, los efectos de los actos que realizan en representación de otro son imputables a este. Los representantes se dividen en legales y voluntarios. Los representantes legales son aquellos que designa la ley a los niños, adolescentes y a las personas incapaces (art. 101 CCyC). Así, los padres son representantes de sus hijos menores; los tutores de sus pupilos; los curadores de las personas que se encuentran totalmente incapacitadas. Los representantes voluntarios son los designados por el propio representado o aquellos que obran en nombre de otro en los términos de los arts. 358 y ss. (ver también comentario a los arts. 358 y ss.; y art. 1320 CCyC).

Terceros: Son todos los que no son parte en el acto jurídico, son los extraños al acto. Se definen por exclusión. Puede decirse que son terceros quienes no son partes ni sucesores universales de las partes del acto. Los terceros se clasifican en:

a) Acreedores: Los acreedores se clasifican en quirografarios y privilegiados. Los primeros se denominan comunes o simples; su crédito se cobra del patrimonio del deudor sin preferencia, distribuyéndose a prorrata el remanente una vez pagados los acreedores con preferencia para el cobro. En cambio, son privilegiados aquellos que tienen derecho a ser pagados con antelación a los otros.

b) Sucesores a título singular: Fueron definidos anteriormente. En principio, no se ven alcanzados por los efectos de los actos jurídicos realizados por los autores del acto o, más precisamente, por las partes. Sin embargo, este principio admite algunas excepciones. En primer lugar, pueden verse beneficiados o perjudicados por los actos jurídicos cumplidos por su autor en la hipótesis de que constituyan un antecedente del derecho transmitido.

c) Penitus extranei: Son los verdaderos terceros porque no tienen ninguna relación con el acto y sus consecuencias.

d) Intervinientes no partes: Son aquellos que pudieron haber concurrido al acto pero que no comprometieron un interés propio en la celebración del negocio, aunque de alguna manera contribuyeron a que este se llevara a cabo. Así, el caso del escribano o de los testigos que comparecen a una escritura pública.

***OBJETO: (¿QUÉ?)*** El objeto de los actos jurídicos es aquello que las partes se comprometen a entregar (cosas o hechos). En el caso de las cosas, deben hallarse en el comercio, o no estar prohibidos por alguna norma jurídica. Una persona no puede por testamento o por actos inter-vivos, disponer de una plaza pública, o de un objeto robado. Los hechos no deben ser ilícitos, imposibles ni contrarios a las sanas costumbres, ni perjudicar los derechos de terceros. No podría celebrarse un acto jurídico cuyo objeto sea asaltar un Banco. Si se viola esta disposición dichos actos serán nulos por carecer de objeto.

**ARTICULO 279**.-Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.

***CAUSA: (¿POR/PARA QUÉ?)*** En el Derecho de obligaciones la causa constituye la finalidad directa e inmediata que se persigue con la celebración de un contrato. Tradicionalmente, se ha distinguido la causa o motivo personal que induce a una persona a comprometerse, pues es un móvil puramente subjetivo, de la causa propia del negocio, que es objetiva y es la misma para cada categoría de actos; ej.: en los contratos sinalagmáticos la causa para una de las partes es la contraprestación de la otra. Hoy día el Tribunal Supremo ha flexibiliza- do esta doctrina atendiendo tanto a los elementos objetivos como subjetivos de la causa. La causa debe reunir siempre los requisitos de licitud, existencia y verdad.

***FORMA: (¿CÓMO?)*** ARTS. 262, 263, 264

**ARTICULO 262**.-Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

En este artículo se mencionan las formas en que la voluntad puede exteriorizarse para que sea perceptible. Dice Brebbia que la voluntad vale en la medida en que se la exterioriza, debe salir del plano de la conciencia a fin de hacerse reconocible por otras personas, destinatarios directos o indirectos de dicha exteriorización. Así, establece que puede ser en forma expresa o tácita, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material. La declaración de la voluntad importa un acto de comunicación de la intención de una persona hacia otra u otras. Para que el acto produzca efectos en el mundo jurídico es preciso que se exteriorice, por cuanto los que permanecen en la esfera íntima de las personas no son susceptibles de ser conocidos.

**ARTICULO 263**.-Silencio como manifestación de la voluntad. El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Contrariamente a lo que surge del conocido adagio “el que calla otorga”, en derecho el silencio no significa ni aceptación ni rechazo; es un hecho neutro que puede prestarse a equívocos. No se refiere exclusivamente al no uso de la palabra, sino también a la omisión de expedirse sobre algún hecho o interrogación. La respuesta esquiva, que no permite inferir de alguna manera la expresión de la voluntad (ya sea por signos o señales o por algunos de los modos ya vistos), configura el supuesto de esta norma.

Esos supuestos son los siguientes:

a) Cuando existe un deber de expedirse que resulte de la ley: existe obligación de explicarse por la ley cuando esta impone al silencio una determinada consecuencia o efecto. Así, la incomparecencia a la audiencia confesional o la negativa injustificada a responder autoriza a tener por cierto lo que afirma el ponente (arts. 411 y 417 CPCCN); o bien cuando se cita a una persona en juicio para que reconozca la firma que se le atribuye en un instrumento privado. Si no comparece, se lo tiene por reconocido (art. 314 CCyC).

b) Se infiere de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas: en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes también pudieron haber estipulado que, en caso de no responder en determinado plazo algún requerimiento o interrogación formulada por la otra, importará aceptación o negativa a la formulación efectuada. La norma incorpora también las inferencias del silencio que pueden surgir de los usos y prácticas.

c) Cuando del silencio actual comparado con declaraciones precedentes, resulta una inequívoca inferencia que tiene un significado: este es el caso en el que el silencio, unido a otras manifestaciones, puede ser tomado en cuenta como expresión de la voluntad. Se trata de un supuesto susceptible de interpretación y será el juez quien interprete que el silencio actual, en comparación con las declaraciones anteriores, significa consentimiento o aceptación. Esta circunstancia se presenta cuando el empleador guarda silencio frente a la intimación efectuada por el trabajador para considerarse despedido. Dicha actitud importa admitir la relación de trabajo que es el presupuesto de configuración de distintas contingencias posteriores (por ejemplo, el presunto despido indirecto y la procedencia de la indemnización). También se verifica cuando el comprador que adquiere periódicamente mercaderías nada dice frente al silencio del vendedor de que ha aumentado el precio y las recibe.

**ARTICULO 284**.-Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

**ARTICULO 285**.-Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

Si se exige forma bajo sanción de nulidad, son actos formales absolutos. Si se exige forma, pero no bajo sanción de nulidad son formales relativos.

**ARTICULO 286**.-Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

**ARTICULO 287**.-Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.
Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

El CCyC, expresamente, clasifica a los instrumentos privados según estén o no firmados. Así, son instrumentos privados propiamente dichos si están firmados, mientras que son particulares cuando no lo están. En forma ejemplificativa, el artículo en comentario menciona entre ellos a los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos, los registros de la palabra —grabaciones— o de información. De esta forma, se abarca una importantísima gama de documentos que hacen a la vida cotidiana y cuya regulación es difusa; basta con mencionar los extractos y comprobantes de los cajeros automáticos y todas las transacciones comerciales que se realizan diariamente sin que se encuentren firmadas. Las nuevas tecnologías han aportado elementos valiosísimos para el tráfico jurídico, para su agilidad, comodidad y rapidez; y avanzan a paso acelerado sin que hasta ahora su enorme importancia tuviera correlato en la legislación. Esta norma será, entonces, un pilar muy importante para la elaboración de los caracteres y efectos de esta nueva categoría de instrumentos.

**ARTICULO 288**.-Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.
En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

En la primera nota al art. 916, Vélez —con cita de Savigny— decía que “la firma establece que el acto expresa el pensamiento y la voluntad del que lo firma”. Bien se ha dicho que la firma “es el testimonio de la voluntad de la parte, el sello de verdad del acto. Solo la firma obliga, pues la mera presencia de una persona en el acto, y aún su intervención en él, no bastan para obligarla válidamente”.

Su trascendencia jurídica es bien conocida porque opera como requisito esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada, a tal punto que se ha considerado —con razón— que resulta técnicamente erróneo calificar como instrumentos privados a aquellos que no se encuentran firmados. Como puede colegirse, la firma se encuentra indisolublemente ligada al fin inmediato que el acto jurídico procura realizar. Por eso, el rasgo sobresaliente que distingue a la firma es que de ese modo el sujeto manifiesta habitualmente una declaración de voluntad destinada a obligarlo, lo que ha llevado a algún autor a hablar de la “personalidad de la firma”.

**ARTICULO 313**.-Firma de los instrumentos privados. Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

**ARTICULO 314**.-Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante.

**ARTICULO 315**.-Documento firmado en blanco. El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.
Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.

La norma habilita al firmante de un documento en blanco a impugnar su contenido. Deberá arrastrar con la difícil carga de demostrar que lo asentado en el documento no condice con las instrucciones dadas. Para ello, no podrá valerse de la prueba testimonial, excepto que exista principio de prueba por escrito. La solución de excluir la prueba testimonial se justifica plenamente, pues lo contrario permitiría invalidar con facilidad obligaciones en verdad contraídas.

**ARTICULO 317**.-Fecha cierta. La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después.
La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

La fecha cierta no puede tener influencia con respecto a las partes. La validez de la firma importa la autenticidad de todo el instrumento. Una vez que este es reconocido, no queda a los otorgantes otro medio para impugnar la validez de la fecha que la prueba en contrario. La fecha del instrumento no presenta interés especial para las partes, porque no es requisito esencial de los instrumentos privados. En cambio, los terceros son los principales interesados en tener certeza de la fecha del instrumento, en la medida en que pueden ser víctimas de una confabulación entre las partes que perjudique sus intereses.

**ARTICULO 289**.-Enunciación. Son instrumentos públicos:
a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios;
b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;
c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

La seguridad jurídica requiere que ciertos actos queden documentados de modo que el instrumento donde constan haga fe por sí mismo, es decir, no sea normalmente pasible de desconocimiento, ni su eficacia quede supeditada a ulteriores pruebas ni verificaciones. De ahí que el Estado atribuya a ciertos funcionarios (“oficial público”, “escribano público”, “actuario”) la misión de dar fe de aquellos actos correspondientes a la competencia que se les asigna y, a la vez, exija determinados recaudos a observarse al tiempo del otorgamiento de esos instrumentos. Luego se incluyen no solo los instrumentos que otorgan los escribanos, sino también aquellos extendidos por funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes y, asimismo, los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme las leyes que autorizan su emisión. Estos títulos son instrumentos oficiales que emanan de funcionarios y, aunque conforme a la doctrina el contenido de estos documentos no es propio de la fe pública por su jerarquía (son originados por órganos del poder público), gozan también de una presunción de legitimidad y de autenticidad, que los habilita para quedar incluidos en este CCyC como instrumentos públicos.

**ARTICULO 290**.-Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:
a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;
b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

**ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL ACTO ILÍCITO:**

***Autoría:*** voluntariedad del sujeto que lo realiza (discernimiento, intención y libertad). Coautoría (2 o más personas). El autor es el que lo pone en marcha.

***Antijuridicidad:*** un obrar antijurídico, en contra del ordenamiento jurídico, en contra de la buena fe. Va al margen del ordenamiento jurídico.

***Daño:*** menoscabo/perjuicio. Es lo que sufren las personas, en sus derechos, en sus bienes, etc. hay daños directos, indirectos, materiales, espirituales, morales, presentes, futuros, emergentes, de lucro cesante (es el lucro que se perdió por ese daño que hubo). Todo daño es reparado con un resarcimiento (pecuniario, en especie, etc.)

***Factor de atribución de responsabilidad:*** responde al autor. El elemento **subjetivo** es si quiso o no quiso hacer el daño (entonces hay dolo o culpa). Tiene que ver con la voluntariedad del autor.

El elemento **objetivo** puede ser la teoría del riesgo real🡪 No hay cosas riesgosas, sino que pueden generar un riesgo a través de las personas. No hay voluntad/autoría, por ej.: si dejas un arma cargada y alguien la agarra y se lastima, responde el dueño del arma. Hay 3 eximentes de responsabilidad: culpa de un 3ero, culpa de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor. O también puede ser la teoría del riesgo provecho🡪 es cuando la cosa me genera ganancias y por eso tengo que responder

***Causalidad:*** a todo hecho hay un resultado (causa y efecto). La teoría estudia la relación entre las dos. El resultado es el hecho ilícito que se le atribuye al autor. Conectados por el nexo causal, de manera que si se suprime o se quita no se hubiera dado el daño.

**Vicios de los actos jurídicos**

Se denominan vicios de los actos jurídicos ciertos defectos congénitos de ellos, susceptibles de producir la invalidez de los actos que los padecen. No surge el efecto deseado entre las partes. Pueden atacar partes específicas del acto (voluntad) o la estructura (propios del acto).

Fraude (Arts. 338-342)

Simulación (Arts. 333-337)

Agresión/lesión (Art. 232)

Violencia (Arts. 276-278)

Dolo (Arts. 271-275)

Error (Arts. 265-270)

PROPIOS DEL ACTO

VOLUNTAD

Vicios de los actos jurídicos

**ERROR:**

**ARTICULO 265.-Error de hecho.** El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Se entiende por “error” el falso conocimiento de la realidad de las cosas. Es un vicio de la voluntad que afecta la intención del sujeto, como elemento interno del acto voluntario; de no haber tenido un falso conocimiento de las cosas, la persona jamás hubiera celebrado el acto. Puede recaer sobre algún elemento de hecho, contenido o presupuesto del acto; en tal caso se tratará de error de hecho. En cambio, el error de derecho es el que recae sobre el alcance, la existencia o la vigencia de las normas jurídicas. Para que el error cause la nulidad del acto debe tratarse de: a) error esencial; y b) ser el móvil determinante de la voluntad de quien ha errado. Cuando se trata de actos jurídicos bilaterales o unilaterales recepticios, para que el error cause la nulidad, debe ser reconocible por el destinatario. Se protege, así, la buena fe y la seguridad en el tráfico, figuras compatibles con el deber de información que integra la estructura elemental del derecho contemporáneo. El error se clasifica en esencial y accidental. El primero es el que se refiere al elemento del acto que se ha tenido en mira al tiempo de su celebración. Si, en cambio, recae en circunstancias accesorias o intrascendentes es inhábil para producir la invalidez del negocio. Para que cause la nulidad, no basta que se trate de un error de hecho, sino que la norma exige que sea esencial. Se trata de impedir que por cualquier error sin entidad se perjudique la estabilidad de los actos jurídicos, cuya conservación el ordenamiento legal procura. Por tanto, es preciso que exista un motivo importante para invocar el error y declarar, en consecuencia, la nulidad del acto. No se exige que sea excusable, pero, cuando el vicio afecta a un acto bilateral o unilateral recepticio, debe ser reconocible por el destinario, pues de lo contrario no será posible declarar su invalidez. Esta postura tiene sustento en la necesidad de amparar al destinatario de la declaración errónea y en las necesidades del tráfico jurídico. El error de derecho no puede ser invocado para anular los actos, salvo en los casos que menciona el art. 8° CCyC. Si una persona comete un ilícito no puede eximirse de las consecuencias de los daños. Sin embargo, la ley establece que el error de derecho sirve de excusa solamente en aquellas circunstancias que excepcionalmente prescribe; ello ocurre en el caso del heredero aparente o poseedor de la herencia de buena fe.

**DOLO:**

**ARTICULO 271**.-Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto.

El dolo es uno de los vicios clásicos de la voluntad, pues suprime la intención. Tiene distintos significados, pero aquí se lo estudia como vicio de la voluntad. Consiste fundamentalmente en realizar una maniobra engañosa o incurrir en una omisión o reticencia que produzca el mismo efecto. La característica del dolo como vicio de la voluntad radica en el engaño que se emplea para lograr que otro celebre un acto jurídico. El ardid, la astucia y la maquinación deben ser idóneos para configurar una maniobra ilícita que determine la voluntad de otra persona, llevándola a realizar un acto jurídico que de otro modo no hubiera celebrado. El CCyC incorpora expresamente la omisión dolosa como parte de las maniobras para configurar el dolo como vicio de la voluntad, en la medida —claro está— que constituya la causa determinante del acto. La omisión dolosa implica guardar silencio cuando se advierte que la otra parte se encuentra equivocada o incurre en error respecto de algún elemento esencial del contrato que es determinante de su consentimiento.

Dolo y error: si bien el dolo procura hacer incurrir en error a la otra parte, la diferencia entre ambos radica en un elemento que es característico del dolo y esencial para su configuración: el engaño producido por una de las partes sobre la otra o por un tercero. El dolo —a diferencia del error— no requiere ser “reconocible” para causar la nulidad del acto, aunque solo puede producir dicho efecto en la medida que reúna las condiciones que establece el artículo en comentario.

Dolo principal, llamado esencial, o incidental: es la clasificación más importante. La diferencia entre ambos radica en que el primero es el engaño que constituye la causa determinante del acto, en tanto que el dolo incidental es el engaño que, si bien ha logrado que la víctima lleve a cabo el acto jurídico en condiciones desventajosas, no ha sido la causa determinante o fundamental para realizar el negocio jurídico.

Dolo positivo y negativo: el primero se presenta cuando el sujeto emplea una acción como maniobra engañosa y el segundo, cuando la maniobra consiste en una omisión. Así, habrá dolo positivo cuando el agente asevera algo que es falso o disimula lo verdadero, emplea cualquier artificio, astucia o maquinación para lograr la celebración del acto. La omisión dolosa, en cambio, importa reticencia y ocultación de alguna característica esencial del acto sin la cual este no se hubiera llevado a cabo.

**ARTICULO 272.-Dolo esencial.** El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

Es el que vicia el consentimiento porque fue la causa determinante del acto al inducir a la víctima a que lo consienta en condiciones desventajosas para ella. El CCyC considera esencial a la acción dolosa cuando reúne los requisitos que se analizarán en el siguiente apartado.

2.2. Requisitos que debe reunir el dolo para dar lugar a la nulidad

2.2.1. Debe ser grave: No cualquier acción dolosa es suficiente para decretar la nulidad de un acto. El ardid, astucia o maquinación deben ser idóneos para provocar engaño, porque este constituye la esencia del dolo. No hay dolo cuando el artificio o engaño es menor, una simple picardía, exageración o avivada que cualquiera podría advertir sin ningún esfuerzo extra. El límite de tolerancia radica en la buena fe y en la entidad del engaño para inducir al otro. La gravedad del dolo, esto es, la idoneidad del engaño, debe ser apreciada según las características y condiciones de la víctima. Un ardid que no podría llevar a engaño a una persona sagaz y culta tal vez sea suficiente para inducir a un analfabeto o una persona de pocas luces a celebrar el negocio. Las mismas consideraciones son de aplicación a la omisión dolosa cuando se trata de apreciar su gravedad.

2.2.2. Debe ser la causa determinante del acto: El engaño debe estar encaminado a lograr que otro realice un determinado acto jurídico. El dolo es causa determinante del acto cuando la maniobra elaborada por el autor afecta el proceso deliberativo interno de la otra persona y vicia la intención; de no haber sido por esa conducta que le presentó a la víctima un estado de las cosas falso o irreal, el acto no se hubiera llevado a cabo. Si no obstante el engaño, la víctima hubiere igualmente celebrado el negocio jurídico, no podrá reclamarse la nulidad porque el dolo habría sido incidental o irrelevante.

2.2.3. Que haya provocado un daño importante: Para que pueda acarrear la nulidad del acto, el CCyC exige que el daño causado por la acción dolosa sea importante. Vale decir, la víctima tiene que haber experimentado un perjuicio de cierta magnitud. Este requisito ha sido controvertido por algunos autores, pero el CCyC —al igual que el Código Civil de Vélez, que siguió la postura de Chardón— lo mantiene y guarda relación con el principio de conservación del acto jurídico, al que expresamente y en diferentes disposiciones se hace referencia. De modo que para declarar su ineficacia es preciso que se configuren razones de envergadura tal que justifique apartarse de dicho postulado que tiende a la estabilidad de los negocios y a la seguridad jurídica. En caso de que el dolo no hubiere provocado un daño significativo, la víctima siempre podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios sin necesidad de invalidar el acto jurídico, toda vez que la ilicitud de la conducta siempre se mantiene. El daño que provoca la nulidad puede ser patrimonial o moral. En ambos casos, la importancia del perjuicio debe ser ponderada tomando en consideración la trascendencia o entidad del negocio afectado, con prescindencia del monto económico comprometido.

2.2.4. Que no haya dolo de ambas partes: Es una exigencia del principio de la buena fe. Dice Borda: “quien juega sucio, no tiene derecho a exigir un juego limpio. Si las partes se han engañado mutuamente, la ley se desinteresa de ellas; es bueno que sufran perjuicio de su propia inconducta”.

**ARTICULO 273.-Dolo incidental**. El dolo incidental no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.

El dolo incidental o dolus incidens se refiere a la maniobra engañosa que proviene de la otra parte o de un tercero pero que no ha sido la causa determinante del acto. Es decir, el engaño no determina la realización del negocio, pero ha logrado que la víctima consienta condiciones que le son más gravosas o perjudiciales. Esta característica revela la diferencia principal de esta figura con la del dolo esencial.

**VIOLENCIA:**

**ARTICULO 276**.-Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto.

El artículo regula la violencia o fuerza física irresistible y las amenazas —intimidación— como causas que atentan contra la libertad, entendida —claro está— como elemento interno del acto voluntario. La violencia implica coaccionar a una persona para obligarla a hacer un acto que no quería hacer. Se puede presentar en 2 aspectos: moral o física.

Fuerza física: Para que la fuerza física constituya causal de nulidad del acto es preciso que sea su causa determinante, es decir, que el negocio no se hubiera realizado de no haber existido dicha acción.

Intimidación o violencia moral: El concepto coincide con la vis coactiva o metus de los romanos. En este caso, el sujeto es objeto de coacción; su voluntad no se suprime totalmente —como en el caso de la fuerza— pero está viciada. La expresión que suele utilizarse para la vis coactiva es que el sujeto, aunque constreñido, quiso realizar el acto. Su libertad no ha sido suprimida pero sí gravemente condicionada. Entre dos males, eligió el que entendió que era menor o más llevadero.

2.3. Requisitos de configuración de la intimidación

2.3.1. Amenazas: Se trata de una acción psicológica sobre una de las partes del acto jurídico, a la que se le inspira temor de infligirle o de sufrir un mal inminente y grave si realiza o no realiza —según el caso— un acto determinado. Las amenazas deben haberse exteriorizado en forma expresa o tácita, siempre que del comportamiento del sujeto activo puedan inferirse con certidumbre. Además, las amenazas deben ser concretas y de posible cumplimiento. Si fueran irrealizables carecerían de entidad para afectar la libertad del sujeto. Por supuesto, esta característica debe verificarse en concreto, según las circunstancias personales de la víctima.

2.3.2. La amenaza debe importar el temor de sufrir un mal inminente y grave: Que la amenaza sea inminente significa no solo que el daño efectivamente ocurrirá —sin necesidad de que sea inmediato—, sino también que no se pueda contrarrestar por razones morales o por cualquier otra que impida desbaratarla. En todo caso la magnitud del mal debe juzgarse en función de las circunstancias personales del agente. El CC mencionaba distintas variables a tener en cuenta para apreciar la referida gravedad y, por ende, su idoneidad para constreñir al sujeto a celebrar el acto: la condición, el carácter, habitudes o sexo de la víctima. El CCyC no entra en detalles ni se refiere a ningún elemento concreto, sino que sintetiza cómo habrá de juzgarse la relevancia de las amenazas, estableciendo que a tal efecto habrá de tenerse en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso. De allí que para ponderar la entidad y el calibre de aquellas a fin de determinar a otro a realizar un acto jurídico, el juez habrá de tomar en cuenta las condiciones personales del afectado y las circunstancias en que dichas amenazas fueron realizadas.

Las amenazas pueden recaer sobre la persona de la parte contratante o sobre sus bienes;

tambien causan la nulidad del acto aquellas que recaen sobre la persona o bienes

de terceros.

**LESIÓN:**

**ARTICULO 332.-Lesión.** Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.
Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.
Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.
El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.
Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Como ya se adelantó, el CCyC sigue a la mayoría de la doctrina y distingue entre vicios de la voluntad y vicios propios del acto. La lesión se ubica entre estos últimos. Consiste en el aprovechamiento que realiza una parte del estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra y, con motivo de ese aprovechamiento, saca una ventaja evidentemente desproporcionada y sin justificación. La prueba de los dos elementos subjetivos y del elemento objetivo recae sobre quien invoca la lesión. Sin embargo, se presume que existió explotación cuando la desproporción entre las prestaciones surja notoria, es decir, pueda apreciarse a simple vista. La desproporción debe verificarse al tiempo de celebrar el acto y subsistir al momento de la demanda. La víctima puede iniciar acción de nulidad o de reajuste. Si promueve la primera y el demandado ofrece reajustar equitativamente la pretensión, la acción se transformará y seguirá solamente como reajuste. La demanda solamente puede ser intentada por la víctima o sus herederos. No es susceptible de subrogación por los acreedores o terceros interesados.

Elementos de la lesión:

El negocio afectado por el vicio de lesión se realiza con discernimiento, intención y libertad, esto es, con todos los elementos internos de la voluntad sanos. Sin embargo, existe una anomalía del negocio que se produce por la explotación que realiza una de las partes al aprovecharse de la necesidad, debilidad psíquica o de la inexperiencia de la otra. La conformación de la lesión exige la concurrencia de tres elementos: uno objetivo y dos de naturaleza subjetiva.

Los elementos subjetivos: Un sujeto que atraviesa por un estado anormal, que se caracteriza por el estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia. Vale decir, la víctima atraviesa un estado de inferioridad que se traduce en:

a) una situación de necesidad. Se refiere a un estado de peligro que pueda poner en riesgo la vida, la salud, el honor o la libertad de la persona afectada, o incluso sus bienes o cosas, siempre y cuando la amenaza tenga aptitud o idoneidad para determinarla a celebrar el negocio;

b) debilidad psíquica. Se vincula con el estado patológico en que se halle el damnificado, que le impide tener una dimensión plena o cabal de las consecuencias del acto que realiza. El CC denominaba a este elemento “ligereza”, e incluía implícitamente aquí a los supuestos de la inhabilitación (art. 152 bis CC). Actualmente, es difícil subsumir la hipótesis normativa en un estado determinado debido a la modificación sustancial que ha experimentado el Código en materia de capacidad jurídica de obrar. Pero es inequívoco que este caso está relacionado con estados de hecho que se caracterizan por una situación de debilidad o de inferioridad psíquica, que lleva a la persona a realizar un acto que le resulta perjudicial debido a no poder comprender sus alcances o efectos. A diferencia de lo que dispone el art. 327 del Proyecto de 1998, la normativa en comentario nada dice en punto al aprovechamiento de la debilidad psíquica de los ancianos o cualquier otra situación que importe el sometimiento del sujeto al beneficiario del acto lesivo por su condición social, por su vinculación laboral, situación económica o cultural. No obstante, no se advierten obstáculos para incorporar esos supuestos. La debilidad psíquica, cualquiera sea su procedencia, tiene que provocar una situación de inferioridad captada y aprovechada por la parte que lesiona en perjuicio de la otra. Obviamente, no cualquier situación de debilidad en esa órbita será relevante. Es preciso que genere un estado de inferioridad que incida directamente sobre la voluntad del sujeto;

c) inexperiencia. Se ha definido a la inexperiencia como la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica. Se asocia este elemento con personas de escasa cultura o falta de experiencia de vida en razón de su corta edad;

d) la explotación. El agente, a diferencia de lo que ocurre en caso de dolo, no genera la situación de inferioridad, sino que se adueña de ella, la explota y se aprovecha de esas condiciones anormales. Es un obrar contrario a la buena fe, porque aun cuando no maquina ni oculta el estado de las cosas para que otro incurra en error, maneja las condiciones del negocio sabiendo que la otra parte no tiene las herramientas o cualidades personales para protegerse de la desventaja.

2.1.2. El elemento objetivo: El elemento objetivo es la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. A diferencia del antecedente francés y en la misma línea del CC, el artículo en comentario no indica en qué medida dicha desproporción es jurídicamente relevante para ser considerada una “ventaja”, sino que deja librado ese extremo a la apreciación judicial. Una vez verificada, incumbe al demandado probar que se encuentra justificada, esto es, que tiene un motivo valedero —por ejemplo, la intención de realizar una liberalidad— que descarta el aprovechamiento que configura la lesión. Valen aquí todas las elaboraciones doctrinarias y jurisprudenciales habidas en torno a la inteligencia del art. 954 CC.

La acción para solicitar la nulidad o el reajuste por vicio de lesión prescribe a los dos años contados desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida —arts. 2562 y 2563, inc. e, CCyC—. De este modo, se levantan las críticas de la doctrina y se reduce sensiblemente el plazo de prescripción y el comienzo del cómputo.

**SIMULACIÓN:**

**ARTICULO 333.-Caracterización**. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

La simulación es un defecto contrario a la buena fe. Consiste en un acto o negocio jurídico que, por acuerdo de partes, se celebra exteriorizando una declaración recepticia no verdadera, que tienen por finalidad engañar a terceros.

Requisitos del acto simulado. Según se desprende de la definición transcripta, la simulación:

a) es un acto jurídico. Tiene todos los elementos del acto jurídico que prevé el art. 259 CCyC. Su fin inmediato es provocar un engaño. En efecto, el acto simulado se caracteriza por constituir una disconformidad entre la voluntad interna y la declarada. Esto es, existe una declaración de voluntad ostensible —fingida— que no tiene correlato en acto consista en una pura apariencia o que esconda otro distinto del manifestado. En el primer caso, el engaño consiste en un simular y, en el segundo, importa disimular, ocultar lo que es;

b) requiere la existencia de un acuerdo simulatorio entre todos los intervinientes en el negocio. Este requisito es el que distingue la simulación de otros actos que tienen en apariencia los elementos de la simulación, pero que constituyen otras figuras como, por ejemplo, el contrato presta nombre o convención de testaferro. Precisamente, el acuerdo simulatorio importa que una parte emite una declaración de voluntad hacia otra persona que participa en el acto y ambas convienen en generar una apariencia con la finalidad de engañar a terceros;

c) supone que el fin inmediato perseguido por las partes consiste en engañar a terceros. El engaño —como se dijo— es el elemento esencial de la simulación. No lo es, en cambio, la existencia de perjuicio, porque el engaño que no provoca un menoscabo a derechos de terceros, ni tiene por finalidad violar la ley, no desemboca en simulación ilícita, sino lícita.

CLASIFICACIÓN…

Absoluta🡪 cuando todo el acto es simulado, no encubre uno verdadero

Relativa🡪 bajo la apariencia del acto simulado, encubre uno verdadero

Total🡪 todo el acto es mentira

Parcial🡪 una parte del acto es mentira, por ejemplo: la fecha. El acto puede ser verdadero, en donde una parte está simulada

Lícita🡪 no perjudica a nadie, es eficaz si cumple los requisitos.

Ilícita🡪 perjudica a un tercero, se anula el acto.

**ARTICULO 334.-Simulación lícita e ilícita.** La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

**ARTICULO 335.-Acción entre las partes.** Contradocumento. Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.
La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

La ley no reprueba la simulación cuando es lícita y no genera perjuicio para terceros. Por tanto, es razonable que prevea de qué manera se restablece la verdad en aquellos casos en que una de las partes pretenda aferrarse a la apariencia creada y desconozca el acuerdo simulatorio, afirmando que el acto es real a fin de lograr que se consoliden las consecuencias de aquel y se conviertan en efectivas. El contradocumento es un escrito, generalmente secreto, destinado a comprobar o reconocer la simulación total o parcial de un acto aparente. Es la prueba principal del carácter ficticio del negocio simulado. Generalmente, las partes otorgan el contradocumento contemporáneamente con el acto que simulan ante la eventualidad de que una de ellas, o sus herederos, desconozcan la realidad o bien la eficacia del acto disimulado, pero no existen inconvenientes en que sea otorgado antes o después. Solo es imprescindible que contenga una explicación sobre cuál es el verdadero carácter del negocio. Esta exigencia importa que entre el acto simulado y el contradocumento exista simultaneidad o conexión intelectual.

Se busca la nulidad del acto simulado para saber lo que verdaderamente pasó.

**FRAUDE:**

**ARTICULO 338.-Declaración de inoponibilidad.** Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

El CCyC confiere acción revocatoria a los acreedores que ven burlados sus derechos por actos de disposición patrimonial celebrados por el deudor. La demanda tiene por objeto solicitar la declaración de inoponibilidad. Pueden ser objeto de la acción de fraude o pauliana no solo los actos de enajenación o desapoderamiento celebrados por el deudor sino también los que impiden su enriquecimiento, como las renuncias de derechos o facultades.

Hay fraude cuando una persona insolvente enajena bienes con el fin de sustraerlos a la ejecución de los acreedores, pero con una voluntad real, lo que distingue el acto fraudulento del acto simulado.

Así, el fraude de acreedores en sentido estricto señala el maestro Guillermo Lohmann, es concisamente, un problema de comportamiento impropio o imperfecto del deudor ante una legítima aspiración del acreedor. En sentido ortodoxo el fraude es siempre genuinamente doloso; ausencia consciente de buena fe y voluntad maliciosa de impedir el cobro del acreedor. No hay que negar, que se puede cometer fraude a los acreedores mediante diversas formas, una de ellas es la simulación; se puede simular más acreedores, enajenar bienes ficticiamente, etc. Empero, todas estas modalidades de conductas dolosas – que suelen calificarse como delito civil- ofrecen un común denominador constituido por dos elementos que han de presentarse de consuno: a- un perjuicio a los acreedores; b- una deliberada intención del obligado de eludir sus compromisos o, si no hay tal intención, una conciencia que su conducta puede ser perjudicial.

Revocatoria🡪 que caiga el acto fraudulento. No se pide nulidad por eso se pide revocar. El acto se convierte en inoponible. El acto es inoponible para A, es decir, que a través de la revocación se vuelve para atrás el acto porque se realizó como perjuicio.

**ARTICULO 339.-Requisitos.** Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:
a) que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
b) que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
c) que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

**ARTICULO 340.-Efectos frente a terceros**. Deber de indemnizar. El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto. La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.
El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

**ARTICULO 341.-Extinción de la acción**. Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente. **ARTICULO 342.-Extensión de la inoponibilidad.** La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.

**NULIDADES:**

Es una sanción impuesta por la ley (de tipo legal) que quita los efectos normales y propios del acto, debido a que venía con un vicio desde su origen.

La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración de este. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma. acto administrativo o judicial.

***CLASIFICACIÓN:***

Expresa🡪 cuando está en la letra del código. Ej.: art. 44

Implícita🡪 o virtual cuando se infiere de un acto prohibido

Manifiesta🡪 cuando el vicio de que adolecen los actos se ve a simple vista

No manifiesta🡪 cuando el acto parece normal adolece de u vicio que fue determinado por un juez

Total🡪 cuando se aplica a todo el acto.

Parcial🡪 cuando se aplica a un parte del acto que no afecta al resto

Nulo🡪 cuando lo determina la ley sin intervención de un juez

Anulable🡪 cuando requiere una investigación judicial y se descubre que hay un vicio. Si no hay vicio el acto es válido.

Absoluta🡪 cuando el acto afecta el interés general, el orden público

Relativa🡪 cuando solo afecta al interés de las partes.

La absoluta no puede confirmarse, no puede prescribirse, se puede pedir de oficio. En cambio, la relativa solo puede pedirle la parte damnifica, si se puede confirmar y si prescribe.

**ARTICULO 386.-Criterio de distinción**. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

El más difundido y aceptado es que en los actos nulos el vicio surge evidente o salta a la vista. Esta expresión quiere decir que, cuando se advierte un vicio o defecto congénito, basta con subsumir el caso en una norma jurídica determinada para que este quede privado de sus efectos propios. Es la ley, por sí misma, sin cooperación de ningún otro órgano o poder, quien fulmina de nulidad del acto. En ese caso, el vicio que exhibe aparece rígido, se presenta en la misma dosis en todas las hipótesis y salta a la vista. Los actos anulables, en cambio, solo tienen en la ley un principio de sanción que el juez debe destacar, definir y regular, porque el vicio no es rígido y perfilado por la ley, sino que depende de juzgamiento.

Otra diferencia entre actos nulos y anulables es la que gravita fundamentalmente en el razonamiento y en la actividad del juez frente a la irregularidad congénita de un acto. En el acto nulo, se limita a comprobar la existencia de un vicio que está previamente perfilado y tasado por la ley. La norma es categórica y no deja margen para la interpretación. Si establece que los menores de trece años no tienen capacidad para celebrar personalmente tal o cual acto jurídico, de nada vale que el juez considere que se trata de un adolescente maduro que entiende perfectamente la importancia del acto que realiza. Es la propia norma la que gradúa el defecto congénito —que se presenta en todos los actos en forma idéntica (en el ejemplo, todos los menores de trece años están impedidos de celebrar por sí actos jurídicos, no solo uno o un grupo)— y lo sanciona con la nulidad. En cambio, en el acto anulable, la ley simplemente define cuáles son los requisitos que debe reunir un supuesto determinado para que pueda ser declarado nulo. En este caso, la labor del juez es de juzgamiento. Tendrá que indagar o realizar una investigación de hecho para determinar si se presentan concretamente en un caso los elementos que esboza la ley con la intensidad que se exige para decretar la invalidez del acto.

La nulidad absoluta procede cuando el interés inmediatamente vulnerado es el interés general, esto es, “el orden público, la moral y las buenas costumbres”. La nulidad relativa —en cambio— está instituida en beneficio de las personas que resultan perjudicadas por un acto viciado y es viable en los casos en que el defecto afecte el interés individual. Según la redacción del art. 386 CCyC, entre los actos nulos quedan abarcados una serie de supuestos que involucran cuestiones de interés general y de interés particular. Así, es nulo el acto celebrado por un incapaz de hecho absoluto, y también lo es el acto de objeto prohibido. En el primer caso, la nulidad es relativa, en el segundo, si afecta el orden público, será absoluta.

**ARTICULO 387.-Nulidad absoluta.** Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

La nulidad absoluta es aquella en que el vicio afecta en forma inmediata y preponderante el interés general o particular cuando este ha sido especialmente protegido por la legislación. El Código considera que los actos afectados de nulidad absoluta son aquellos contrarios al orden público o a la moral.

**ARTICULO 388.-Nulidad relativa.** Consecuencias. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

**ARTICULO 389.-Principio. Integración.** Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.
La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.
En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo con su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

EFECTO RETROACTIVO…

**ARTICULO 390.-Restitución.** La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.

Como principio general, la declaración de nulidad vuelve las cosas a su estado anterior, y obliga a las partes a restituirse lo que han recibido en virtud del acto nulo. El referido postulado se aplica a las partes y a los terceros.

Vuelve las cosas a como estaban antes de la celebración del acto, como si no hubiera pasado nada. Se restituyen las cosas, ¿qué pasa con los frutos?

**ARTICULO 391.-Hechos simples**. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.

Cuando las dos cosas generan frutos se compensan entre sí hasta el momento de la interposición de la demanda, luego el de mala fe deberá entregar los frutos.

Cuando uno solo genera frutos si es el de buena fe se lo queda si es el de mala fe debe restituirlo.

Cuando no se puede restituir al de buena fe se inicia una demanda por daños y perjuicios.

1) PRODUCTOS🡪 siempre se restituyen sea el de buena fe o el de mala fe.

2) GASTOS🡪 salen de mi patrimonio. Pueden ser útiles y/o necesarios (Por gastos necesarios se entienden los que están prescritos por la ley, y sin los cuales, la cosa se pierde o perjudica, y por útiles, los que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.) ej.: expensas. O pueden ser de conservación (para conservar la cosa obtenida) ¿SE PUEDEN RESTITUIR? El de buena fe puede pedir todos los gastos y retener la cosa hasta que le sean pagados. El de mala fe puede pedir los útiles o necesarios, pero no puede pedir los de conservación.

3) MEJORAS🡪 son gastos que mejoran la cosa, le aumentan el valor. Pueden ser útiles y/o necesarios o pueden ser voluntarios (voluptuosos) ej.: parlantes en un auto. ¿SE PUEDEN RESTITUIR? El de buena fe puede pedir la restitución de todos los gastos. El de mala fe también, pero hasta el mayor valor obtenido por la cosa (no lo que gastó sino en cuanto mejoró la cosa), los voluntarios también los puede pedir solo si puede separarlos de la cosa sin destruirla, si no puede debe entregar la cosa con las mejoras.

**ARTICULO 392.-Efectos respecto de terceros en cosas registrables.** Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.
Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

El efecto principal de la nulidad es volver las cosas al estado anterior al acto declarado nulo y, en consecuencia, las partes habrán de restituirse lo que mutuamente se entregaron en miras al acto viciado. En este punto el CCyC no innova con relación al CC que, por conducto de la ley 17.711, introdujo la teoría de la apariencia del acto, aunque se amplía su ámbito de aplicación. Por tanto, quedan exceptuados de la obligación de restituir y a resguardo de la acción de reivindicación, los terceros subadquirentes de buena fe y a título oneroso de bienes inmuebles o de muebles registrables. La referida excepción no se aplica a los actos a título gratuito, con prescindencia de la buena o mala fe del subadquirente ni a los actos realizados sin la intervención del titular del derecho. Este último supuesto es el que se conoce tradicionalmente como enajenación *a non domino*.

Si el tercero es de buena fe y pagó por la cosa no debe restituirla, en cualquier otro caso sí.

**Prescripción**

La prescripción es un instituto jurídico por el cual se puede adquirir un derecho o liberarse de una obligación debido al transcurso del tiempo.

Hay dos tipos de prescripción, la adquisitiva o usucapión (el CCyC la regula en los artículos 1897 a 1907) y la liberatoria (artículos 2554 a 2564).

Prescripción adquisitiva (usucapión): se adquiere el derecho de propiedad sobre una cosa, generalmente inmuebles privados (esto debido a que no se puede contra el Estado), mediante la posesión de esta durante el tiempo fijado por la ley. Este tiempo puede ser a corto o largo plazo; en los dos casos, debe ser continuo. También debe ser ostensible, esto quiere decir que se vea o perciba con facilidad.

-Adquisitiva corta (o breve): para un inmueble, hay que poseerlo durante 10 años, ininterrumpida y pacíficamente, de buena fe y con justo título (por ejemplo, un boleto de compraventa). En el caso de los muebles hurtados o perdidos el plazo es de 2 años.

-Adquisitiva larga: el plazo es de 20 años, también debe ser ininterrumpida y pacífica como el caso corto.

Prescripción liberatoria: es la liberación de una obligación por el transcurso del tiempo. Esta prescripción puede ser ininterrumpida, suspendida o dispensada (perdonada).

La ley prevé los años para los distintos casos que pueden ser genéricos (5 años) o específicos (casos puntuales con cantidad de años establecidos), por ejemplo, en el caso de los resarcimientos de daños por agresiones sexuales el plazo de prescripción es de 10 años, para los daños derivados de responsabilidad civil es de 3 años; las acciones civiles derivadas de daños de lesa humanidad son imprescriptibles (no prescriben). También hay prescripciones específicas de 2 años y de 1 año.

**Caducidad**

La caducidad es la pérdida o extinción de un derecho debido al paso del tiempo por la inacción del titular de este. Esto no significa que se extinga la acción judicial. La caducidad puede ser impuesta por la ley o convenida por las partes (por ejemplo, un contrato de alquiler).

Las diferencias con la prescripción es que en la caducidad los plazos son más cortos; estos plazos, también pueden ser convenidos por las partes. No así en la prescripción que solo los impone la ley. Por último, la gran diferencia es que la prescripción no puede ser ni interrumpida, ni suspendida, ni dispensada.

Solo son parecidas en que el tiempo es el factor determinante en la pérdida del derecho o de la acción judicial, pero este tiempo no opera de la misma manera.

**Confirmación**

La confirmación es el acto jurídico posterior, unilateral, espontáneo y consciente en virtud del cual la persona que podía pedir la nulidad de otro acto anterior renuncia a este beneficio, haciendo desaparecer los vicios y defectos de ese acto (es una especie de convalidación, sanea al acto jurídico); no elimina la causa de nulidad sino solo sus efectos. No requiere la conformidad de la otra parte, bastando la voluntad de la parte que actuó de buena fe. Una vez manifestada la voluntad de confirmar, esta no se puede revocar.

Pueden confirmarse los actos inválidos por vicios que causan una nulidad relativa, o sea, cuando solo afecta al interés de las partes. (El CCyC lo regula en los artículos 393, 394 y 395)

La confirmación puede ser de dos clases, expresa o tácita.

Es expresa, cuando debe cumplir los requisitos y formas que pide la ley a través de un instrumento.

Es tácita, cuando se deja pasar el tiempo y no se hace nada al respecto. Por ende, es una conducta positiva desplegada por el sujeto que denota para el común de las personas, la ley y el juez, que esa es su voluntad.

La confirmación de un acto tiene 3 requisitos:

-La confirmación del acto no debe estar viciada.

-De fondo o intrínsecos, el confirmante debe conocer el vicio que afectaba el acto anterior, debe tener “animus confirmandi” (voluntad de confirmación).

-De forma o extrínsecos, si el contrato a confirmarse es público la confirmación también lo debe ser; si el contrato a confirmarse es privado, basta la confirmación por documento privado. Las cláusulas deben tener resumen del acto anterior afectado por la nulidad. Debe señalarse expresamente el vicio y también que se está otorgando ese instrumento confirmatorio haciendo desaparecer el vicio.

La confirmación tiene efecto retroactivo entre las partes al día en que tuvo lugar el acto.

La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante, ya que esa es la fecha a partir de la cual tales disposiciones adquieren eficacia.

Con respecto a los terceros, no son perjudicados si actuaron de buena fe.

La confirmación y la convalidación tienen entre sí la relación entre el género y la especie. La confirmación es un acto jurídico que tiene por fin inmediato convalidar a otro acto jurídico anterior, sujeto a una acción de nulidad —relativa— debido a experimentar un vicio en su origen. Por este acto jurídico —confirmación— la parte interesada en la declaración de nulidad renueva su voluntad de hacer eficaz el negocio, siempre —claro está— que hubiera desaparecido el vicio que lo afectaba. Por supuesto, solo puede subsanar el acto la parte perjudicada cuando la nulidad sea de carácter relativo, es decir, cuando ha sido establecida en su exclusivo interés. Así, por ejemplo, la víctima de dolo, de violencia o de lesión, en lugar de solicitar la nulidad del acto considera que es mejor expurgar el vicio de que adolecía y por el cual era susceptible de ser declarado nulo, a fin de mantener su vigencia y la producción de sus efectos. Al confirmar el acto, se renuncia a hacer valer la nulidad. Ello significa que no desaparece el vicio —que se hallaba en el origen— sino los efectos o las consecuencias de la nulidad que lo afectaba.